

RV: PRESENTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE CC No.16.261.816

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali

<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judicial <judicial@abogar.com.co>

Buen día.

SR(A) JUEZ(A) 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI

Enviamos adjunto **PROCESO** allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto le correspondió a su despacho con **numero de secuencia 419826**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha :	22/Jun/2022	Página	
CORPORACION	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA		
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REP/
REPARTIDO AL DESPACHO	013	419826	22/Jun/2022
JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDA			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PR</u>
16261816	JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE		01 *"
80412023	MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO		03 *"
C27001-CS01BPU		CUADERNOS	01
etorrest	EMPLEADO	FOLIOS	POR CORREO ELECTRO?
OBSERVACIONES			

La oficina de reparto reenvía los archivos recibidos por correo electrónico, cualquier requerimiento hacerlo directamente al juzgado o al demandante.

CORPORACION	31	<input type="button" value="BUSCAR"/> <input type="button" value="NUEVA CONSULTA"/>	
ESPECIALIDAD	05		
SECUENCIA	419826		

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre	nomgrupo
1	6/22/2022 3:45 PM	419826	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	01	16261816	JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
2	6/22/2022 3:45 PM	419826	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	900336004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
3	6/22/2022 3:45 PM	419826	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	800144331-3	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
4	6/22/2022 3:45 PM	419826	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	03	80412023	MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Camilo Torres T.
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial
Administración Judicial - Seccional Valle

CONSULTA DE REGISTROS PREVIOS AL REPARTO:

CONSULTA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

IDENTIFICACION: 16261816

Demandante
 Demandado
 Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON IDENTIFICACION 16261816.

OK

3:44 PM 6/22/2022

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

INGRESE NOMBRE: JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

NOMBRE CONSULTADO: %JAVIER%ARMANDO%PINEDA%DUQUE%

Demandante
 Demandado
 Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON NOMBRE: %JAVIER%ARMANDO%PINEDA%DUQUE%

OK

3:43 PM 6/22/2022

De: Judicial Abogar <judicial@abogar.com.co>

Enviado: miércoles, junio 22, 2022 2:50 PM

Para: Recepción Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis

Carlos Pereira Jiménez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: PRESENTACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE CC No.16.261.816

Cordial Saludo,

Martín Arturo Garcia Camacho, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente correo me permito notificarlo de la radicación de la presente demanda ordinaria laboral en la que actúa como Demandante Javier Armando Pineda Duque y como Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Porvenir.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del 4 de junio del 2020.

Atentamente,

Martín Arturo Garcia Camacho
C.C. No. 80.412.023 de Usaquén
T.P No. 72.569 del C.S de la J



Gestión Judicial

Tel. +57 3003169

Cel. 3103060236

Calle 25 # 12 - 27,
oficina 302, Torre A
, Bogotá D.C

www.abogar.com.co

Aviso Legal: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos está dirigida únicamente para el uso de la persona o entidad destinataria y es de carácter confidencial y reservado, sin tener la intención de que sea conocida por terceros. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Informamos que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido.



JURISDICCION ORDINARIA

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE, C.C. 16.261.816

DEMANDADO(S)

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.
Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

APODERADO

MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO

C.C. No. 80.412.023 de Usaquén

T.P. No. 72.569 del C. S. de la J.

Cuadernos:

1

Folios:

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE, C.C. 16.261.816
DEMANDADOS: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A. Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en representación del señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **16.261.816** de Palmira (V), como consta en el poder adjunto, ante su Despacho respetuosamente me permito interponer Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, entidad de derecho privado, debidamente representada por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda buscando por este medio judicial:

I. PRETENSIONES:

- a. **SE DECLARE** que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, al trasladar del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** en enero de 2007, no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), causándole un grave perjuicio en lo que respecta al valor de su futura mesada pensional.
- b. Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**
- c. Ordenar a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, trasladar al señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como si nunca se hubiese surtido el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- d. Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aceptar el traslado del señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad.
- e. Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.
- f. Que se aplique las facultades extra y ultra petita concedidas al Despacho.

II. HECHOS

1. El señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, nació el **18 de febrero de 1960**. (Prueba 1)
2. El demandante, el señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, actualmente cuenta con **62 años**. (Prueba 1)
3. De acuerdo con la Historia Laboral expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** se vinculó con el empleador **LISTOS LTDA**, el **04 de agosto de 1979**, efectuando aportes al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. (Prueba 3)
4. En **enero de 2007**, el señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) del **I.S.S.** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), más concretamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.** (Prueba 2,4)
5. Antes de cumplir los 52 años (**18 de febrero de 2012**) el demandante señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, no recibió por parte de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, asesoría profesional respecto de la posibilidad de regresar de nuevo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
6. Mi representado ha cotizado al Sistema General de Pensiones, un total de **1376,8** Semanas, tal como se observa en la historia laboral consolidada de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, así: (Prueba 4)
7. Mi representado ha cotizado al Sistema General de Pensiones **601,1** semanas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy administrado por **COLPENSIONES**. (Prueba 4)
8. Mi representado ha cotizado al Sistema General de Pensiones **775,7** semanas en el **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, donde se encuentra actualmente afiliado. (Prueba 4)
9. El 25 de febrero de 2022, mi representado radico **FORMULARIO DE AFILIACION** ante **COLPENSIONES**, en el cual solicitó la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (Prueba 5)
10. El día 25 de febrero de 2022, **COLPENSIONES** le negó la afiliación a mi representado por estar a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión de vejez. (Prueba 6)
11. El 25 de febrero de 2022, mi representado radico **DERECHO DE PETICION** ante **COLPENSIONES**, el cual solicitó la nulidad del traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (Prueba7)
12. El día 25 de febrero de 2022, en respuesta, **COLPENSIONES** le negó el traslado a mi representado argumentando que *“no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por el señor JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE, ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen”* por estar a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión de vejez. (Prueba 8)
13. Mi representado envió comunicación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, con fecha 25 de febrero de 2022, solicitando información acerca del soporte de la asesoría brindada al momento de la afiliación. (Prueba 9)

14. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, mediante comunicación Rad. Porvenir 0103802050041900, dio respuesta al derecho de petición en mención manifestándole que no se anexan soportes de la asesoría brindada al momento de la afiliación, teniendo en cuenta que estas se realizaron de manera verbal. (Prueba 10)
15. Mi representado envió comunicación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, con fecha 25 de febrero de 2022, solicitando información acerca del soporte de la asesoría brindada al momento de la fecha límite para trasladarse. (Prueba 9)
16. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, mediante comunicación Rad. Porvenir 0103802050041900, dio respuesta al derecho de petición en mención manifestándole que informó a todos sus afiliados mediante comunicados de prensa. (Prueba 10)
17. Mi representado envió comunicación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, con fecha 25 de febrero de 2022, solicitando información acerca del valor de la mesada pensional a la que tendría derecho. (Prueba 9).
18. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, mediante comunicación Rad. Porvenir 0103802050041900, dio respuesta al derecho de petición en mención manifestándole que a la edad de 62 años la mesada pensional equivaldría a **\$2.468.500** (equivalente a una garantía de pensión mínima) con una tasa de reemplazo del **21,04%**. (Prueba 10)
19. Si el señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** se encontrara afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, podría acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para pensión a la edad de 62 años, se le aplicaría un ingreso base de liquidación (IBL) equivalente a la suma de **\$11.734.137** de acuerdo con el cálculo actuarial que adjunto en la presente demanda. (Prueba 11)
20. Si el señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** se encontrara afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por **COLPENSIONES**, el valor de la mesada a los 62 años sería aproximadamente de **\$7.173.422**, aplicándose una tasa de reemplazo del **61,13%**, de acuerdo con el cálculo actuarial que adjunto en la presente demanda. (Prueba 11)
21. MI representado efectuó aportes a CAJANAL a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conforme CETIL del 15 de enero de 2021. (Prueba 13)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento de Derecho:

DEBER DE ASESORIA DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

Los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, ordenan a los fondos de pensiones ser más claros con la información suministrada a sus afiliados para lograr una asesoría a tiempo y adecuada respecto de su futuro pensional, asesoría que faltó en el caso de mi representado.

Una buena información a tiempo logra que las personas puedan decidir establecer claras diferencias en el monto de la pensión que percibiría si lo reconoce la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en contraste con la que percibiría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como optar por lo que más le conviene en términos pensionales.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;
- b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud^{<1>} en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

(Subrayado y negrilla en textos es nuestro).

DECRETO 663 DE 1993

“Artículo 97.- INFORMACION

1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

(...)”.

ARTÍCULOS 4 y 14 del DECRETO 656 DE 1994.

“ARTICULO 4o. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

ARTICULO 14. Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Mantener los activos y pasivos de los fondos que administren separados entre sí y de los demás activos de su propiedad. Igualmente, conservan actualizada u en orden de la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos y a los afiliados;*
- b) Mantener cuenta corrientes o de ahorros destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, las cuales serán abiertas identificando claramente el Fondo al que corresponde la cuenta respectiva;*

- c) Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita;
- d) <Literal modificado por el artículo 55 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010. Ver legislación vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:> Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.
- e) Cuando negocien activos de los fondos administrados, deberán expresar y dejar constancia en los títulos correspondientes del nombre del fondo por cuenta del cual actúan;
- f) Abonar los rendimientos del fondo en la cuenta de ahorro pensional de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el período correspondiente, según las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria;
- g) Garantizar a los afiliados de los fondos una rentabilidad mínima, que será determinada con base en la metodología que adopte el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993;
- h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo;
- i) Atender oportunamente las solicitudes de retiro de excedentes de libre disponibilidad, incluidas las correspondientes a retiros de aportes voluntarios, que deberán ser presentadas con no menos de seis (6) meses de antelación. El preaviso de que trata el presente artículo no es renunciable por parte de la administradora;
- j) Prestar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de ley 100 de 1993, asesoría para la contratación de rentas vitalicias, cuando ellas les sea solicitada por sus afiliados;
- k) Publicar la información que determinen el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria de conformidad con sus facultades legales;
- l) Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7o. del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- m) Las demás que señalen las disposiciones legales.**
(Subrayado y negrilla en textos es nuestro).

ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

- a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.

PARAGRAFO. Las modificaciones a los reglamentos de los fondos de pensiones deberán ser igualmente aprobadas de manera previa por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO Transitorio. A las personas que se vinculen a un fondo de pensiones durante los dos primeros meses de funcionamiento del mismo, el texto del reglamento podrá serles entregado a más tardar al vencimiento de dicho término."

De lo antes expuesto, se puede confirmar que las sociedades administradoras de fondos de pensiones están obligadas a garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permita al afiliado elegir entre las distintas opciones

posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. “La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público. (Sentencia SL1452-2019, Sala de Casación Laboral, CSJ, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

La ley impone un deber de servicio público, acorde a la responsabilidad social y empresarial que les asiste de dar a conocer a sus consumidores, usuarios o afiliados “la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”. Conforme lo anterior, atendiendo lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes relacionado: “Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.”

La entidad demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.** no efectuó ni presentó un estudio pensional a mi representado al momento de su afiliación, así como tampoco brindó la información necesaria ni la asesoró debida ni oportunamente, de conformidad al perfil que presentaba, así como tampoco le entregó el plan de pensiones señalado en las normas anteriormente transcritas.

Por otra parte, tampoco hubo una adecuada asesoría pensional antes de cumplir con los 52 años de edad, pues la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, **NO** le informó a mi representado de la posibilidad de traslado que tenía previo el cumplimiento de la edad de 52 años, oportunidad que hubiera permitido la toma de decisiones para un mejor futuro pensional, de haber contado con los elementos de juicio suficientes y necesarios gracias a una debida asesoría y al suministro de una información completa, transparente y clara sobre la materia.

En la afiliación inicial de mi representado, efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, la entidad incumplió con su deber de ofrecer a su afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), causándole un grave perjuicio en lo que respecta al valor de su futura mesada pensional.

ARTÍCULO 210 DECRETO 663 DE 1993 SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 795 DE 2003

“Artículo 210º.- Responsabilidad Civil. Todo director, gerente o funcionario de una institución financiera o entidad aseguradora que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.”

Las violaciones a la Ley en el caso particular se encuentran plenamente demostradas puesto que la debida asesoría y el deber de informar, factor determinante en la decisión de los afiliados, fue nula o basada en promesas que a la postre terminaron siendo engañosas, pues la Administradora en su afán de captar afiliados omitió dar una asesoría pensional, omitió el deber de brindar información y/o por lo menos mitigar los daños que pudieran surgir.

Se insiste que, aunque tenía las herramientas tecnológicas y de información con las cuales hubiese podido mitigar el perjuicio económico para mi representado, omitió llevar a cabo las actividades

propias del cabal cumplimiento del deber de asesoría e información, con lo cual agravó más la situación del señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**.

“ARTICULO 3o. DECRETO 663 DE 1993 SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 18 de febrero de 2009. Ver legislación vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:

1. **Clases.** *Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.*
2. **Naturaleza.** *Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.”*

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías involucradas son entidades financieras, por tal razón se encuentran sometidos al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus obligaciones no se concentran únicamente en enviar extractos, si no en asesorar profesional y oportunamente a sus clientes, para que en las contingencias derivadas del riesgo común puedan acceder a las prestaciones pensionales que brinda el sistema, estas obligaciones de alto impacto para la sociedad deben obedecer literalmente al espíritu de la Ley 100 de 1993, y de la Constitución Política de 1991, puesto que su fin esencial es garantizar la seguridad social, en condiciones dignas a los habitantes del territorio colombiano.

ARTÍCULO 10 DECRETO 720 DE 1994 POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 Y 287 DE LA LEY 100 DE 1993

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.” (Destacado en negrilla, fuera de texto)

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, cometió serias equivocaciones por medio de sus promotores, al afiliar a una persona como mi representado a dicha entidad bajo la premisa de una mejor situación pensional, y con el desconocimiento de su obligación al no asesorarle profesional, debida y oportunamente sobre las ventajas y desventajas del traslado que permitía la Ley 797 de 2003.

LEY 797 DE 2003 ARTÍCULO 2 LITERAL E

“Artículo 2º. *Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

- a) *La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*
- e) *Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la*

vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”

Respecto del mínimo vital esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T 205 de 2010:

*“(...) el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) **un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)**”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”. (Destacado en negrilla, fuera de texto)*

“2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los “(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)”.

ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. “

Respecto de la condición más beneficiosa, la norma anterior (Artículo 13 literal e Ley 100 de 1993) obliga a todos los operadores jurídicos a interpretar y aplicar las normas de la manera más favorable para el trabajador; para nuestro caso, lo más favorable es que el señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, se encuentre afiliado a **COLPENSIONES** ya que esto garantiza el acceso justo de mi representado a la Seguridad Social.

La situación más favorable para el trabajador, el mínimo vital, la dignidad, la seguridad social se encuentran entre otros como beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y en caso de

duda en la aplicación de una norma debe primar la realidad y favorabilidad para los sujetos laborales.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional de Colombia:

SENTENCIA T 871 DE 2005

“(...) 4. Antecedente jurisprudencial acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto al reconocimiento de pensiones.

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, basada en este criterio, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado, o, diversas normas aplicables a un mismo caso.

*En la sentencia T-290 de 2005^[9], la Corte al analizar el caso de una persona a la que le era más favorable la Ley 100 de 1993 que una norma convencional, respecto al porcentaje mínimo de invalidez necesario para acceder a la pensión consideró que: “...el principio de la “condición más beneficiosa” se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo^[10], para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, **frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador.** Así, a juicio de la Corte, ‘la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...’^[11] (Destacado en negrilla, fuera de texto).*

En Sentencia SU-1185 de 2001^[12], frente al principio de favorabilidad en materia laboral consideró que:

*“En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que **el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos** por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:*

“Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

*En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, **derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.***

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como “...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

“Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

“Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.” (Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)”

“No obstante lo anterior, la Corte ha considerado pertinente analizar los elementos del principio de favorabilidad laboral, cuales son, la noción de “duda” ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y la noción de “interpretaciones concurrentes”. En estos aspectos, la Corte ha considerado que la “duda” debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.”

“En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva. “

Entonces al analizar las normas que se refieren al traslado, encontramos que el artículo 13 literal e Ley 100 de 1993 (anterior):

“...

e) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional (...)

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política y lo reglado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, **en caso de duda por existir dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación deberá preferirse la que favorezca al trabajador**. Y, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, también deberá preferirse la que lo beneficie.” (Destacado en negrilla, fuera de texto)*

Con base en lo anterior, en nuestro caso es evidente que por condición más beneficiosa a mi mandante le es más conveniente estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Considerar que se apliquen los efectos de una afiliación de Fondo fruto de una operación basada en la limitada, incompleta y engañosa información dada por el asesor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, vicio el consentimiento inducido por el error, causando un grave e irremediable daño, pues la consecuencia natural será la obtención de una mesada pensional muy inferior a la que obtendría bajo los mismos parámetros frente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el mejor de los escenarios.

Por lo anterior, es deber del juez impartir justicia, tomando todos los elementos normativos, entre ellos la figura de la nulidad del traslado, para volver las cosas a su estado original, resarciendo el perjuicio que se le ha generado.

ACERCA DE LA NULIDAD SOLICITADA

El artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo permite la aplicación por remisión analógica del Código Civil:

ARTICULO 19 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA. “Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401 de 2005, en el entendido de que (i) no exista convenio aplicable directamente, como fuente principal o prevalente, al caso controvertido, y (ii) el convenio que se aplique supletoriamente esté debidamente ratificado por Colombia.”

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida **por la omisión de algún requisito** o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

Hay así mismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Como es sabido la declaratoria de nulidad, da lugar a la declaratoria de las cosas a su estado natural de modo que en el caso que nos ocupa, se entiende que el cambio de régimen nunca se produjo y que al retornar a su estado natural, el régimen de Prima Media con Prestación definida se mantiene, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Los efectos de la declaratoria de la nulidad los establece el artículo 1746 del C.C. el cual señala:

“ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Que sobre los requisitos para la declaratoria de la nulidad, capaz de generar obligaciones el artículo 1502 del C.C. señala que “que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.”.

Por su parte el artículo 1510 del C.C. señala:

“ARTICULO 1510. ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

ARTICULO 1511. ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.”

En nuestro caso la nulidad resulta evidente, pues mi representado fue inducido a error al no suministrarle información relacionada con el momento de la mesada que tendría al adquirir el derecho a la pensión en cada Régimen, sustentado con el informe técnico y profesional del funcionario del fondo que haya contenido los pro y los contra del cambio de régimen; es decir el afiliado fue inducido a error de lo que contrataba por tanto, a la fecha dicho requisito no se ha saneado estando así facultado para solicitar la declaración de nulidad.

Así mismo se logra evidencia del engaño que sufrió mi mandante al sobresalir el interés propio de ganar a un afiliado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que de proporcionarle información para que el afiliado hubiese tenido un conocimiento previo de las condiciones y las consecuencias que entraña el traslado de Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, el día 21 de Enero de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia en un caso similar, considerando que:

*“... es claro para esta Colegiatura que la **Administradora de Pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora**, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I. S. S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. **Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional!**, quedó demostrado que la asesora no le indicó los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado...” (Destacado en negrilla, fuera de texto)*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Conclusiones comunes en las sentencias: radicados 31989 y 31314 del 9 de septiembre de 2008

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la viabilidad de obtener el regreso al Régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia 31314 del 09 de Septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, así:

*“... que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con **su obligación de proporcionar una información completa**, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así: “Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. “La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público. “Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una

enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez. "Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora. "Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. **"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional,** obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, **se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.** "Por lo dicho es que **la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional,** la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, **y el deber de información.** "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la **antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.** "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una **información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.** "Es una **información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional,** trasciende el simple deber de información, **y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo,** que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. **"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado,** la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en **los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue;** de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y

suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad”.

En otra sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Radicado No. 46292 del 03 de septiembre de 2014, con Magistrada Ponente **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, de esta providencia es importante resaltar los siguientes aspectos de la parte considerativa:

“Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que **al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.** (Destacado en negrilla, fuera de texto)

No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.

La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.

En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e)

ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003. (subrayado fuera de texto)

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional

(.....)

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. (subrayado fuera de texto)

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. (subrayado fuera de texto)

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las

características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. (subrayado fuera de texto)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.

Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias. (Destacado en negrilla, fuera de texto)

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada. (subrayado fuera de texto)

Previo a resolver la instancia, para mejor proveer y en atención a lo señalado en sede de casación, es necesario oficiar a Citi Colfondos para que allegue copia de los documentos en los que conste la afiliación y la información brindada a Julio César Chacón Montenegro, para

proceder al cambio del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.”

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011 ratificó su postura también con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. De igual manera el día 21 de Enero de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia en un caso similar, considerando que:

“...es claro para esta Colegiatura que la Administradora de pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y si se le indico que el I.S.S. se iba acabar.”

Si bien le informo que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunico que pare ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmo el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que falto a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era la asesora no le indico los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado...”

Para dar linaje a la conclusión precedente, se transcribe lo que señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, en la que se rememoró las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 en donde se ha sostenido lo siguiente:

“(...) Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...).”

En cuanto a las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas las excepciones de: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad – inexistencia de nulidad; buena fe de la entidad demandada SOCIEDAD OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS; compensación; innominada o genérica.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, como quiera que en el caso de autos se estudia la nulidad de la afiliación a **PROTECCION**, estando de por medio el derecho a la pensión de la actora,

no pude operar el fenómeno el fenómeno extintivo, en virtud a que el derecho a la pensión es imprescriptible, como se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina desde antaño.

*Colofón de lo dicho, se declarará la nulidad de la afiliación del señor **GERMANIA CORTES GIRALDO** realizada el 26 de octubre de 1998 a **PROTECCION**, acorde con lo considerado.*

*Ahora bien, como quiera que en la actualidad la actora se encuentra afiliada a la citada entidad se ordena a esta última que proceda a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por la demandante **GERMANIA CORTES GIRALDO** en su cuenta de ahorro Individual, junto con sus rendimientos.*

*Así mismo, se ordena a **COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de **PROTECCION S.A.** la totalidad de lo ahorrado por la demandante **GERMANIA CORTES GIRALDO** en su cuenta de ahorro Individual, junto con sus rendimientos.*

Con esta decisión la Sala reorienta cualquier posición que genere alguna duda sobre una postura contraria en proceso con características similares a éste.

*Sin costas en esta instancia ante su no causación, las de primera instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES** y de la **AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto.*

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de enero de 2014 por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, para en su lugar declarar la nulidad de la afiliación del señor **GERMANIA CORTES GIRALDO** realizada el 26 de octubre de 1998 a la **AFP PROTECCION S.A.**, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que proceda a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por la demandante **GERMANIA CORTES GIRALDO** en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de la **AFP PROTECCION S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante Graciela Peña Alfonso en su cuenta de ahorro Individual, junto con sus rendimientos

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación, las de primera instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES** y a la **AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

Queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.” Negrillas fuera de texto

Finalmente, el más reciente pronunciamiento de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** consignado en la sentencia SL1452 del 3 de abril de 2019 con Magistrada Ponente **CLARA CECILIA DUÑAS QUEVEDO**, hizo un recuento del deber de asesoría de los Fondos de Pensiones desde su creación a la fecha, dentro de los aspectos más importante de la nueva línea jurisprudencial de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vale la pena destacarlos siguientes:

(.....)

Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea el recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formulario de afiliación. Así mismo, (3) determinará quien tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación:

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

La jurisprudencia del trabajo ha entendido que **la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, necesariamente presupone conocimiento, lo que es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito**» (CSJ SL12136-2014).

El Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el **numeral 1.º del artículo 97**, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, con la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. **No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.**

La información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

La transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. La obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro, esto es claro para la Corte: (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

La Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación tienen el «deber de proporcionar a sus interesados «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la

existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

La Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 21: deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo:

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones, Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información, y segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensiono el alcance de la obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce en detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. **Debida diligencia.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones **deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.** En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público **información cierta, suficiente, clara y oportuna** que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias **deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros**, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.**

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3.º elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, **asesoría** e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, **asesoría** e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.º de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el **deber del buen consejo**, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al sistema Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y defectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberá suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada desvincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos” o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

El deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con **personas expertas en la materia** que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría:

*El derecho a la información ha logrado tal avance que hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la **dobles asesoría**. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de **formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.***

En tal sentido, el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir « asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia»

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo. La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

Las administradoras de los regímenes del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los afiliados que requieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de la relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular, y las instrucciones que imparta la Superintendencia financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016: el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFO, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evacuar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde su inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado». Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instrucciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante» es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].**

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

3. De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la FP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que, si la brindó dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno conocimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L 1328 /2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado -No es necesario estar ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado.

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en si mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que³ el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.

(.....)

CONCLUSIONES:

Como podemos observar, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, en este caso **no cumplió con el deber de brindar la debida asesoría ni el deber de informar, pues no actuó de manera profesional al no brindar de manera completa, comprensible, clara y oportuna**, información sobre las consecuencias que mi representado incurriría al momento de afiliarse a un régimen que no le era favorable; por tanto, es evidente el engaño que sufrió mi mandante en un asunto neurálgico como es el la elección de un régimen pensional y en el presente caso no basta eximirse de responsabilidad señalando que mi representado fue informado de las características y que él lo hizo de manera libre y voluntaria, por cuanto como se señaló en la jurisprudencia anteriormente relacionada, dicha diligencia no es suficiente para alegar el cumplimiento de los deberes legales en cabeza de la Administradora; la carga de la prueba le corresponde a las Administradoras demostrando que si actuaron diligentemente e informaron de manera clara y oportuna las debidas características no sólo al momento de la vinculación sino durante la vigencia de la relación contractual. (Destacado en negrilla, fuera de texto.)

La obligación del fondo era la de anteponer a su interés: de ganar un afiliado y una comisión, frente a él se viera afectado con el monto de la pensión se viera disminuido, al punto de recibir una pensión de menos de la mitad que en el Régimen de Prima Media, afectando el mínimo vital y la vida digna de la trabajadora, quien tiene en este momento un nivel de ingresos que no se compadecen con el monto de las cotizaciones que por tantos años ha efectuado al Sistema General de Pensiones. Es pertinente frente a este punto transcribir de nuevo el aparte de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Radicado No. 31989 del 09 de septiembre de 2008, con Magistrado Ponente Eduardo López Villegas: *“el engaño no solo se produce en lo que se afirma sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcional, todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”*.

En armonía con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1452 de 2019, *“(… hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un*

consentimiento informado (CSJ SL19447- 2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna(...)", deber ausente en el caso en examen.

Así las cosas, como lo resalta la providencia del 2019, "(...) Si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, y por tanto, es ineficaz. (...)"

"(...) Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los efectos del traslado es indicativa de que la decisión no estuvo precedida de información suficiente, y menos de real consentimiento - la información suficiente comprende no solo los beneficios del régimen al que se pretende el traslado, sino el proyecto del monto de la pensión en cada régimen (...)"

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE PENSIONES.

Respecto de la Prescripción y teniendo en cuenta que lo que se está solicitando en esta demanda es la nulidad de la afiliación, donde está de por medio la pensión, no puede operar este fenómeno toda vez que el derecho a la pensión es imprescriptible, como se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina.

La Corte Constitucional en la sentencia SU298 de 2015 del 21 de mayo de 2015, con Magistrado Ponente **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, dentro de las consideraciones de la providencia señaló respecto de la prescripción del derecho a la pensión lo siguiente:

"(...) El derecho a la pensión y su imprescriptibilidad

"21. Del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo.

"22. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

*"Por ejemplo, la **sentencia C-230 de 1998**, retomada posteriormente en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, precisó:*

"(...) la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexecutable la disposición demandada (...)"

“23. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre el derecho a la pensión propiamente dicho, y los derechos crediticios que surgen de ésta. Mientras el reconocimiento del derecho a la pensión goza de características tales como la imprescriptibilidad, los otros están sujetos a mayores restricciones, siempre que tales limitaciones no sean desproporcionadas.

“Particularmente, en relación con la prescripción de las acciones laborales, esta Corporación ha advertido que el derecho a la pensión es imprescriptible, sin embargo, el Congreso puede fijar la prescripción extintiva de los derechos que surgen en virtud de un derecho fundamental.

*“(…)2.4. En consecuencia, **es posible concluir que el derecho a la pensión tiene un carácter imprescriptible**, no obstante, a los créditos o las mesadas pensionales sí les aplica la prescripción.*

Resulta pertinente señalar que la Jurisprudencia Colombiana ha sido reiterativa en afirmar el carácter imprescriptible del derecho a las pensiones en los dos regímenes, es decir que una vez la persona cumple la totalidad de los requisitos exigidos en las normas que le resultan aplicables para obtener el reconocimiento de la prestación, podrá solicitar su reconocimiento en cualquier momento, sustentando tal posición con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política que consagran el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y al pago oportuno de las pensiones, respectivamente.

Ejemplo de ello es lo señalado en la Sentencia C-198 del 7 de abril de 1999, proferida por la Corte Constitucional, MP. Alejandro Martínez Caballero, en la que se indicó:

“Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexecutable la disposición demandada, salvo para lo relacionado con la denominada “pensión gracia” de que tratan las disposiciones legales pertinentes, que se concede por razones diferentes al tiempo de servicio, edad del trabajador o incapacidad para laborar.

“Cabe agregar que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho”.

“Es claro entonces que la jurisprudencia se ha ocupado en mencionar que los derechos patrimoniales que surgen de los derechos constitucionales sí pueden ser objeto de prescripción extintiva, siempre y cuando el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial del derecho constitucional, razón por la cual sí se puede establecer un término para la reclamación de las mesadas pensionales.¹

Hechas las anteriores consideraciones y de frente a su interrogante es preciso señalar que el término de prescripción para el cobro de las mesadas pensionales es el señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo (3 años) y para lo que concierne al CAJANAL encontramos lo señalado en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1° del Decreto 758 de 1990, que establece: “La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años (...)”.

¹ Sobre el particular basta consultar las sentencias de la Corte Constitucional C-072 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-230 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, y C-198 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

RAZONES DE DERECHO

1. El demandante, señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, no recibió la debida asesoría al momento de efectuar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. Mi representado al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, NO fue asesorado sobre los alcances negativos que le generaban el traslado de régimen pensional, con lo cual su consentimiento estuvo viciado. Adicionalmente el Ejecutivo de Cuenta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** no le explicó a mi representado, las consecuencias de dicho traslado ni muchos menos le hizo un comparativo de los posibles montos de la pensión con los cuales se pensionaría en cada uno de los regímenes ni le entrego el plan de pensiones.
3. Al no tener mi representado el conocimiento expreso sobre el Sistema General de Pensiones sobre sus ventajas y desventajas, la obligación de veracidad en la información recae exclusivamente en el Ejecutivo de Cuenta de la Administradora de pensiones y no en el ciudadano común.
4. Como consecuencia de lo anterior, el consentimiento del demandante para el traslado de Régimen se encuentra viciado su consentimiento.
5. El demandante, señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, no se le brindo la debida asesoría antes de cumplir los 52 años para efectos de que pudiera comparar la cuantía de la mesada que tendría en **COLPENSIONES** como única administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida frente a la que recibiría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
6. Mi representado por lo señalado anteriormente, quedo inmerso dentro de la restricción de los 10 años para trasladarse de Régimen como lo dispone la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3800 de 2003, faltando a su deber de asesoría por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
7. Al cumplir la edad de pensión el demandante señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión de salario muy inferior a su ingreso actual, esto como consecuencia de una falta de asesoría por parte de la Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al cual ha estado vinculado.
8. Esta situación es sin lugar a duda injusta, pues luego de haber aportado al Sistema General de Pensiones por más de 42 años estaría sin un ingreso digno para su vejez, con lo que se afectaría ostensiblemente **el derecho al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social integral**, como lo ordena la Constitución Política.
9. Teniendo en cuenta que los derechos pensionales son de carácter imprescriptible, no se puede aplicar esta figura a la solicitud de nulidad del traslado de la demandante, ya que se violarían sus derechos a obtener una mesada pensional.

IV. PROCEDIMIENTO

Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia contenido en los artículos 74 al 81 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

Señoría es usted competente por la naturaleza del asunto, el lugar de reclamación del demandante conforme los artículos 2, 5 y 11 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social y en cuanto a la cuantía por ser mayor de 20 salarios mínimos legales vigentes.

VI. PRUEBAS.

Solicito a su Señoría de decreten, practiquen y evalúen como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN CON LA DEMANDA:

1. Copia de cédula de ciudadanía de mi representado.
2. Copia de la Historia Laboral expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del 15 de marzo de 2022.
3. Copia de la Historia Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del demandante.
4. Copia del formulario de afiliación del demandante a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, enero de 2007.
5. Copia del Formulario de traslado radicado en **COLPENSIONES** el 25 de febrero de 2022.
6. Copia de la respuesta suministrada por **COLPENSIONES** del 25 de febrero de 2022.
7. Solicitud Nulidad o Ineficacia de afiliación a **COLPENSIONES** del 25 de febrero de 2022.
8. Respuesta de **COLPENSIONES** a solicitud de Nulidad o Ineficacia del 25 de febrero de 2022.
9. Copia de Derecho de Petición dirigido a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, del 25 de febrero de 2022.
10. Copia de respuesta de derecho de petición de parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, Rad. Porvenir 0103802050041900.
11. Copia dictamen pericial correspondiente al cálculo actuarial de la demandante en la cual se proyecta el valor de la mesada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida efectuada por el actuario **SERGIO PULIDO**.
12. CETIL Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 15 de enero de 2021.
13. Copia del diploma de grado y experiencia profesional del actuario **SERGIO PULIDO**.

VII. ANEXOS

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder para actuar,
2. Constancia electrónica del envío y recepción del poder otorgado por parte del demandante al suscrito.
3. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas
4. Certificado de existencia y representación legal de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**
5. Certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
6. Una copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados.

VIII. AUTORIZACION EXPRESA

Autorizo bajo mi completa responsabilidad, a la señorita **DIANA VANESA LARRAHONDO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.680.380 de Cali, para que revise el expediente, obtenga copia de los oficios, retire Despachos Comisorios, solicite y saque toda clase de copias y, si es necesario, retire la Demanda con sus anexos.

IX. DECLARACION JURAMENTADA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, me permito declarar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de las administradoras demandadas aportadas en el acápite de notificaciones, corresponde a las que están registradas en los certificados de Cámara de Comercio de cada una. La prueba de lo anteriormente señalado se encuentra registrado dentro del acápite de VIII de los Anexos.

X. NOTIFICACIONES

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** recibe notificaciones en la Carrera 9 No 59-43 de la ciudad de Bogotá/ email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A. - recibe notificaciones en la Carrera 13 # 26 A – 65 de Bogotá y/o mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co

EL DEMANDANTE recibe notificaciones en la – Calle 83 # 60-27 casa 97, Barrio Entrerios Bogotá D.C. - Correo electrónico: jpineda@uniandes.edu.co, teléfono: 310-6880832

Al suscrito abogado en la secretaría de su Despacho y en la Calle 15 #6N-34 Oficina 502 en la ciudad de Cali, Teléfonos: (061) 3003169 -3168323934- 300 6130610 y/o e-mail: judicial@abogar.com.co

Del señor Juez, respetuosamente.



MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO
C.C. No. 80.412.023 de Usaquén
T.P. No. 72.569 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C Identificado con la cedula de ciudadanía No 80.412.023 de Usaquén y portador de la tarjeta Profesional No 72.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, entidad de derecho privado, debidamente representada por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda buscando por este medio judicial:

I. PRETENSIONES:

- a. **SE DECLARE** que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, al trasladar del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** en enero de 2007, no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), causándole un grave perjuicio en lo que respecta al valor de su futura mesada pensional.
- b. Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**
- c. Ordenar a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, trasladar al señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como si nunca se hubiese surtido el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- d. Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aceptar el traslado del señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad.
- e. Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.
- f. Que se aplique las facultades extra y ultra petita concedidas al Despacho.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, de manera expresa para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir de la demanda, renunciar, recibir y cobrar a su nombre títulos judiciales, reasumir este poder e impugnar falsedades, de manera general para el ejercicio de todo acto jurídico conducente al cabal cumplimiento del presente mandato. Sírvase reconocerles personaría en los términos antes señalados.

Atentamente,



JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

C.C. 16.261.816 de Palmira (V)

Correo electrónico: jpineda@uniandes.edu.co

Acepto,



MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO

C.C. 80.412.023 de Usaquén

T.P. No. 72.569 del C.S.J

e-mail: judicial@abogar.com.co



Judicial Abogar <judicial@abogar.com.co>

Otorgamiento de Poder para Proceso Ordinario Laboral Dte. JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

2 mensajes

Judicial Abogar <judicial@abogar.com.co>
Para: jpineda@uniandes.edu.co

7 de junio de 2022, 09:32

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito adjuntar poder para representarla en el proceso Judicial Ordinario Laboral, Conforme al Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Martín Arturo Garcia Camacho.



Gestión Judicial

Tel. +57 3003169
Cel. 3103060236
Calle 25 # 12 - 27,
oficina 302, Torre A
, Bogotá D.C
www.abogar.com.co

Aviso Legal: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos está dirigida únicamente para el uso de la persona o entidad destinataria y es de carácter confidencial y reservado, sin tener la intención de que sea conocida por terceros. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Informamos que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido.

 Remitente notificado con
Mailtrack

 **Poder - Javier Armando Pineda Duque.docx**
18K

Javier Armando Pineda Duque <jpineda@uniandes.edu.co>
Para: Judicial Abogar <judicial@abogar.com.co>

15 de junio de 2022, 11:06

Estimado doctor García:

Regreso el poder de representación debidamente firmado.

Dado que está en archivo Word, recomiendo la confidencialidad de la firma electrónica.

Nota: en el literal f del texto se incluye la palabra “petita”, supongo que es un término jurídico, pero lo dejo para su revisión.

Saludos,

Javier A. Pineda Duque | Profesor Asociado del Cider | jpineda@uniandes.edu.co
Cider - Centro Interdisciplinario de Estudios Sobre Desarrollo | Universidad de los Andes

Bogotá, Colombia. <https://cider.uniandes.edu.co/es/el-cider/profesores-de-planta/javier-armando-pineda-duque>

https://scholar.google.com/citations?user=N9f-r_4AAAAJ

<http://orcid.org/0000-0003-1183-7677>

Universidad de los Andes | Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional

Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964.

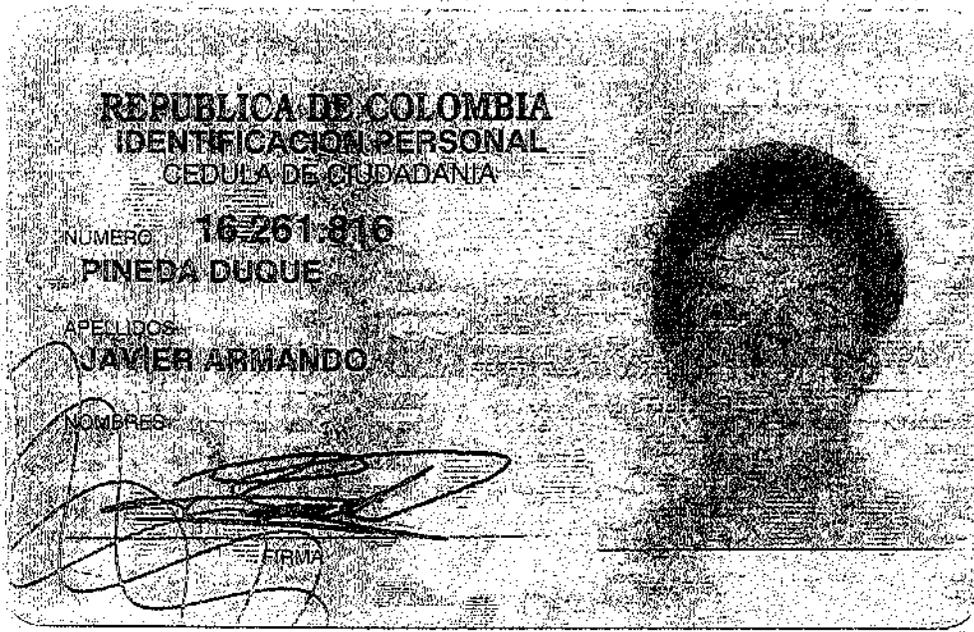
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia

[Texto citado oculto]



Poder - Javier Armando Pineda Duque.docx

53K



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-FEB-1960

PALMIRA (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O-

G.S. RH

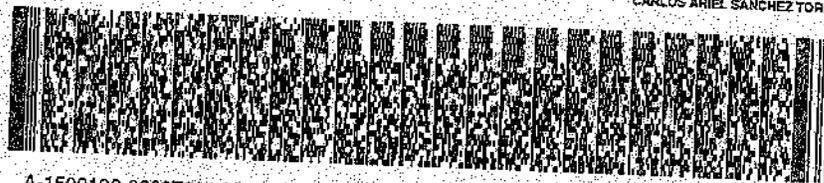
M

SEXO

03-MAR-1978 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00027681-M-0016261816-20080721

0001312241A 1

1670017560



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
 ACTUALIZADO A: 28 marzo 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	18/02/1960
Número de Documento:	16261816	Fecha Afiliación:	23/02/1995
Nombre:	JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 83 60 27 BRR ENTRE RIOS	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4018204499	LISTOS LTDA (RETIRAD	04/08/1979	24/08/1979	\$4.410	3,00	0,00	0,00	3,00
4012300008	LA0GARANTIA0A0DISHIN	01/12/1982	30/03/1983	\$17.790	17,14	0,00	0,00	17,14
4168204937	FENALCO	01/04/1983	10/07/1983	\$17.790	14,43	0,00	0,00	14,43
1008202310	UNIV BGTA TADEO LOZA	20/02/1987	14/06/1987	\$21.420	16,43	0,00	0,00	16,43
1008202310	UNIV BGTA TADEO LOZA	21/08/1987	30/11/1987	\$21.420	14,57	0,00	0,00	14,57
1008202310	UNIV BGTA TADEO LOZA	02/08/1988	28/11/1988	\$25.530	17,00	0,00	0,00	17,00
899999011	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/03/1995	31/03/1995	\$2.229.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999011	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/04/1995	31/01/1996	\$1.760.000	42,86	0,00	0,00	42,86
899999011	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/02/1996	29/02/1996	\$2.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999011	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/03/1996	31/01/1997	\$2.024.000	47,14	0,00	0,00	47,14
899999011	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/02/1997	28/02/1997	\$3.113.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999011	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/03/1997	30/06/1997	\$2.186.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999011	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/07/1997	31/07/1997	\$3.036.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999011	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/08/1997	31/08/1997	\$769.000	3,71	0,00	0,00	3,71
800105552	ORGANIZACION INTERNA	01/04/2001	30/06/2001	\$3.330.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800105552	ORGANIZACION INTERNA	01/07/2001	30/09/2001	\$3.379.950	12,57	0,00	0,00	12,57
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/10/2001	31/12/2001	\$3.500.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/01/2002	31/01/2002	\$2.812.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/02/2002	28/02/2002	\$4.748.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/03/2002	31/12/2002	\$3.780.000	42,86	0,00	0,00	42,86
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/01/2003	31/12/2003	\$4.057.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/01/2004	31/08/2004	\$4.366.000	34,29	0,00	0,00	34,29
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/02/2005	30/06/2005	\$3.486.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/07/2005	30/11/2005	\$3.503.000	21,43	0,00	0,00	21,43
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/12/2005	31/12/2005	\$3.577.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/01/2006	31/12/2006	\$3.749.000	51,43	0,00	0,00	51,43
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								484,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
ACTUALIZADO A: 28 marzo 2022

C 16261816 JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	484,57
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008202310	UNIV BGTA TADEO LOZANO	20/02/1987	14/06/1987	\$ 21.420	115	Pago aplicado al periodo declarado
1008202310	UNIV BGTA TADEO LOZANO	21/08/1987	30/11/1987	\$ 21.420	102	Pago aplicado al periodo declarado
1008202310	UNIV BGTA TADEO LOZANO	02/08/1988	28/11/1988	\$ 25.530	119	Pago aplicado al periodo declarado
4012300008	LA0GARANTIA0A0DISHINGTON000	01/12/1982	30/03/1983	\$ 17.790	120	Pago aplicado al periodo declarado
4018204499	LISTOS LTDA (RETIRADO)	04/08/1979	24/08/1979	\$ 4.410	21	Pago aplicado al periodo declarado
4168204937	FENALCO	01/04/1983	10/07/1983	\$ 17.790	101	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIO	SI	199503	30/03/1995	11043001004534	\$ 2.229.216	\$ 278.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIO	SI	199504	28/04/1995	11043001006079	\$ 1.759.907	\$ 220.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIO	SI	199505	01/06/1995	11043001007576	\$ 1.759.907	\$ 220.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIO	SI	199506	05/07/1995	52000002000158	\$ 1.759.907	\$ 220.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIO	SI	199507	02/08/1995	52000002000708	\$ 1.759.907	\$ 219.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIO	SI	199508	04/09/1995	52000002001415	\$ 1.759.907	\$ 220.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIO	SI	199509	06/10/1995	52000702001898	\$ 1.759.907	\$ 220.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2022
ACTUALIZADO A: 28 marzo 2022

C 16261816 JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 16261816 JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 16261816 JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Nombre afiliado:

Javier Pineda



Tipo y número de documento:

CC 16.261.816

Fecha de nacimiento:

18/02/1960

Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes

1.7

Semanas cotizadas

Válidas para bono

599.4

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Fondos de Pensiones (RAIS)

B

Otras Administradoras

0

Semanas cotizadas

C

Porvenir

775.7

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Total

A + B + C

Cotizadas*

1376

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Semanas

CONSISTENTE

Por cotizar

Traslados de aportes

D

0

Semanas pendientes por confirmar

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puede identificarse que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, ten este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [Haz clic aquí](#)

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 18/03/2022

\$ 324,915,449

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual

\$ 274,794,509

Total acumulado

\$ 599,709,958



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

147

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional.

Nombre Afiliado:

Javier Pineda

Tipo y número documento:

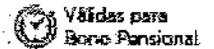
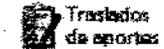
CC 16.261.816

Fecha de actualización de información:

23/06/2021



Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	4018204499	LISTOS LTDA	04/08/1979	24/08/1979	21	✓			
PAT	4012300008	4012300008	01/12/1982	30/03/1983	120	✓			
PAT	4166204937	FENALCO	01/04/1983	10/07/1983	101	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	12/06/1986	30/04/1987	323	✓			
PAT	1008202310	UNIV BGTA TADEO LOZANO	01/05/1987	14/06/1987	45	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	15/06/1987	31/10/1988	505	✓			
PAT	1008202310	UNIV BGTA TADEO LOZANO	01/11/1988	28/11/1988	28	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	29/11/1988	31/05/1989	184	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/06/1989	14/06/1989	14	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/03/1995	31/03/1995	31	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/04/1995	31/01/1996	306	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/02/1996	29/02/1996	29	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/03/1996	31/01/1997	337	✓			
NI	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/02/1997	02/02/1997	2	✗			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/02/1997	28/02/1997	28	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/03/1997	30/06/1997	122	✓			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/07/1997	31/07/1997	31	✓			
NI	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/08/1997	04/08/1997	4	✗			
NIT	899999011	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL	01/08/1997	26/08/1997	26	✓			

Nombre Afiliado:

Javier Pineda

Tipo y número documento:

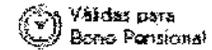
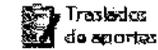
CC 16.261.816

Fecha de actualización de información:

23/06/2021



Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de Datos personales del Ministerio de Hacienda (ORPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Escalas del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	800105552	ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES O	01/04/2001	30/06/2001	91	6			
NIT	800105552	ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES O	01/07/2001	29/08/2001	60	6			
NI	800105552	ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES O I M	01/09/2001	01/09/2001	1	6			
NIT	800105552	ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES O	01/09/2001	29/09/2001	29	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/10/2001	31/12/2001	92	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/01/2002	31/01/2002	31	6			
NI	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/02/2002	02/02/2002	2	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/02/2002	28/02/2002	28	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/03/2002	31/12/2002	306	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/01/2003	31/01/2003	31	6			
NI	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/02/2003	02/02/2003	2	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/02/2003	31/12/2003	334	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/01/2004	31/01/2004	31	6			
NI	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/02/2004	01/02/2004	1	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/02/2004	31/08/2004	213	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/02/2005	30/06/2005	150	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/07/2005	30/11/2005	153	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/12/2005	31/12/2005	31	6			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/01/2006	31/12/2006	365	6			

Total de semanas cotizadas:

601.1



Nombre Afiliado:

Javier Pineda

Tipo y número documento:

CC 16.261.816



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (m/aaaa)	Periodo Final (m/aaaa)	Ingresos Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (m/aaaa)	Periodo Final (m/aaaa)	Días Cotizados
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2007	12/2007	\$ 4,071,000	360			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2008	08/2008	\$ 4,409,000	240			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	09/2008	09/2008	\$ 5,209,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	10/2008	12/2008	\$ 4,409,000	90			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2009	12/2009	\$ 4,806,000	360			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2010	10/2010	\$ 5,748,000	300			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	11/2010	11/2010	\$ 7,348,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2010	12/2010	\$ 5,748,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2011	06/2011	\$ 5,989,000	180			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	07/2011	07/2011	\$ 9,488,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	08/2011	08/2011	\$ 5,989,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	09/2011	09/2011	\$ 6,488,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	10/2011	12/2011	\$ 5,989,000	90			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2012	01/2012	\$ 6,165,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	02/2012	02/2012	\$ 6,229,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	03/2012	03/2012	\$ 6,909,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	04/2012	08/2012	\$ 6,229,000	150			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	09/2012	09/2012	\$ 6,229,187	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	10/2012	10/2012	\$ 6,229,190	30			

Nombre Afiliado:

Javier Pineda

Tipo y número documento:

CC 16.261.816



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	11/2012	11/2012	\$ 9,501,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2012	12/2012	\$ 5,549,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2013	01/2013	\$ 9,773,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	02/2013	02/2013	\$ 9,964,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	03/2013	03/2013	\$ 9,094,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	04/2013	06/2013	\$ 8,077,000	90			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	07/2013	07/2013	\$ 7,385,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	08/2013	10/2013	\$ 6,522,000	90			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	11/2013	11/2013	\$ 8,259,500	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2013	12/2013	\$ 7,706,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2014	01/2014	\$ 9,548,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	02/2014	03/2014	\$ 9,297,000	60			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	04/2014	04/2014	\$ 8,084,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	05/2014	06/2014	\$ 6,759,000	60			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	07/2014	07/2014	\$ 8,454,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	08/2014	11/2014	\$ 6,759,000	120			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2014	12/2014	\$ 15,400,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2015	01/2015	\$ 8,401,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	02/2015	02/2015	\$ 7,077,000	30			

Nombre Afiliado:

Javier Pineda

Tipo y número documento:

CC 16.261.816



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	03/2015	03/2015	\$ 16,108,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	04/2015	04/2015	\$ 12,485,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	05/2015	05/2015	\$ 7,915,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	06/2015	07/2015	\$ 7,077,000	60			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	08/2015	08/2015	\$ 9,244,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	09/2015	12/2015	\$ 7,077,000	120			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2016	11/2016	\$ 7,627,000	330			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2016	12/2016	\$ 6,406,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2017	01/2017	\$ 9,361,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	02/2017	02/2017	\$ 8,141,000	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	03/2017	08/2017	\$ 8,140,920	180			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	09/2017	11/2017	\$ 8,554,000	90			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2017	12/2017	\$ 8,554,001	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2018	01/2018	\$ 9,703,054	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	02/2018	07/2018	\$ 8,948,340	180			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	08/2018	08/2018	\$ 13,178,490	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	09/2018	09/2018	\$ 13,017,675	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	10/2018	10/2018	\$ 15,756,900	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	11/2018	11/2018	\$ 11,254,852	30			

Nombre Afiliado:

Javier Pineda

Tipo y número documento:

CC 16.261.816



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial (m/y/año)	Periodo Final (m/y/año)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (m/y/año)	Periodo Final (m/y/año)	Días Cotizados
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2018	12/2018	\$ 11,948,734	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2019	03/2019	\$ 11,626,300	90			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	04/2019	04/2019	\$ 13,330,783	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	05/2019	05/2019	\$ 12,020,603	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	06/2019	11/2019	\$ 11,626,300	180			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2019	12/2019	\$ 15,557,500	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2020	01/2020	\$ 12,240,501	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	02/2020	09/2020	\$ 12,068,100	240			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	10/2020	10/2020	\$ 12,073,668	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	11/2020	11/2020	\$ 12,068,100	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2020	12/2020	\$ 12,976,627	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2021	01/2021	\$ 20,120,808	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	02/2021	02/2021	\$ 12,068,099	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	03/2021	03/2021	\$ 13,341,896	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	04/2021	05/2021	\$ 12,656,006	60			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	06/2021	06/2021	\$ 12,166,084	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	07/2021	11/2021	\$ 12,068,099	150			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	12/2021	12/2021	\$ 22,713,150	30			
NIT	860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	01/2022	01/2022	\$ 12,576,971	30			

Total de semanas cotizadas: **775.7**

Para tus solicitudes consulta **Servifácil porvenir**

- Porvenir App
- Porvenir Web
- Chat Porvenir
- Cotización Porvenir
- Ayuda Porvenir
- Atención al Cliente Porvenir
- Porvenir 117

1. DATOS DEL TRABAJADOR		2. DATOS DEL EMPLEADOR	
NOMBRE COMPLETO 195	TRABAJO PREVIAMENTE 155	NOMBRE DE LA EMPRESA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	CÓDIGO DE LA EMPRESA 860007386

3. DATOS BÁSICOS		4. DATOS DEL BENEFICIARIO	
C.C.X. CI PAS AC CD 1978 03 03 PALMIRA VALLE	NO. DE VINCULO DE OPORTUNIDAD 16261816	FECHA DE NACIMIENTO 1960 02 18	FECHA DE NACIMIENTO 2006 11 24
NOMBRE DEL BENEFICIARIO PINEDA	COGONOME DEL BENEFICIARIO DUQUE	FECHA DE NACIMIENTO DEL BENEFICIARIO	
NOMBRE DEL BENEFICIARIO JAVIER	NOMBRE DEL BENEFICIARIO ARMANDO	FECHA DE NACIMIENTO DEL BENEFICIARIO	

5. DATOS DE LOCALIZACIÓN	
CASA 97 ENTRERIOS 3291524 DOCENTE CL 18a 0 19 ESTE LAS AGUAS BOBOTA	
CÓDIGO DE LA LOCALIDAD BOBOTA DC	
TELÉFONO DE LA LOCALIDAD 3394949	

6. DATOS EMPLEADOR E INFORMACIÓN DEL VINCULO LABORAL		7. APORTES VOLUNTARIOS	
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES CLL 18 A 0 19 ESTE LAS AGUAS BOBOTA 3394949 5355350		CÓDIGO DE LA EMPRESA 860007386	
CARGO DEL EMPLEADO PROFESOR ASISTE		FECHA DE INGRESO 20011001	

DECLARACION DE AUTENTICIDAD
 Yo, el suscrito, declaro que la información suministrada en esta solicitud es verdadera y correcta, y que no he sido objeto de ninguna sanción disciplinaria por parte de la Universidad de los Andes.

8. DECLARACION DE AUTENTICIDAD		9. FIRMA DE ACEPTACION DEL EMPLEADO	
Yo, el suscrito, declaro que la información suministrada en esta solicitud es verdadera y correcta, y que no he sido objeto de ninguna sanción disciplinaria por parte de la Universidad de los Andes.		Firma del trabajador 16261816	

10. ACEPTACION DEL EMPLEADO		11. PORVENIR DATOS DEL ASESOR	
Yo, el suscrito, acepto la vinculación o traslado a la Universidad de los Andes, en las condiciones establecidas en esta solicitud.		Firma del asesor 3394949	



11762565

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOBOTA

CL 18 A 0 19 ESTE

LAS AGUAS

COLPENSIONES - 2022-2481055
25/02/2022 09:35:50 AM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
AFILIACIONES
IMAGENES:4
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO



ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

REGIONAL: Ejecutivo comercial | OFICINA: Doc. Ejecutivo comercial

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

DEPENDIENTE INDEPENDIENTE FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS
Tipo de documento: CC CD TI CE PA Otro ¿Cuál? N.º de documento: 16.264.816
Fecha de Expedición: 03/03/1978 Municipio Expedición: PALMIRA Departamento Expedición: VALLE Sexo: M F
Primer nombre: JAVIER Segundo nombre: ARMANDO
Primer apellido: PINEDA Segundo apellido: DUQUE
Fecha nacimiento: 18/02/1960 Municipio nacimiento: PALMIRA Departamento nacimiento: VALLE Nacionalidad: COLOMBIANO
Dirección de residencia: CALLE 83 N° 60-27 CASA 97 Barrio/vereda de residencia: ENTRETIOS
Municipio de residencia: BOGOTA Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Teléfono de residencia: Celular: 3106880832 Salario integral: SI No
Ocupación u oficio: DOCENTE Ingreso mensual \$: 12.000.000 Es empleador: SI No
Correo electrónico: joineda@uniondes.edu.co Alto riesgo: SI No
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos. Informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web y mensaje móvil). SI No
Dirección de ubicación laboral: CARRERA 1 N° 18A-12 Barrio/vereda de ubicación laboral: CENTRO
Municipio de ubicación laboral: BOGOTA Departamento de ubicación laboral: CUNDINAMARCA Teléfono laboral: 3394949

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

Tipo de documento: NIT CC CD TI CE PA Otro ¿Cuál? N.º de documento: 860.007.386 DV 1 Código CIU
Naturaleza: Pública Privada Razón social o nombre: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Dirección: CARRERA 1 N° 18A-12 Municipio: BOGOTA
Barrio/vereda: CENTRO Departamento: CUNDINAMARCA Sucursal:
Teléfono: 3394949 Celular: Ocupación u oficio: EDUCACIÓN -DOCENTE
Correo electrónico: www.andes.edu.co

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. Tipo de documento: CC TI CE PA RC Otro ¿Cuál? N.º de documento: Fecha de nacimiento: Día Mes Año
Primer nombre: Segundo nombre: Día Mes Año
Primer apellido: Segundo apellido: Día Mes Año
Nacionalidad: Dirección de residencia: Día Mes Año
Municipio de residencia: Barrio/vereda de residencia: Departamento de residencia: Día Mes Año
Sexo: M F Teléfono: Celular: Correo electrónico: Día Mes Año
Parentesco: 1 2 3 4 5 6
2. Tipo de documento: CC TI CE PA RC Otro ¿Cuál? N.º de documento: Fecha de nacimiento: Día Mes Año
Primer nombre: Segundo nombre: Día Mes Año
Primer apellido: Segundo apellido: Día Mes Año
Nacionalidad: Dirección de residencia: Día Mes Año
Municipio de residencia: Barrio/vereda de residencia: Departamento de residencia: Día Mes Año
Sexo: M F Teléfono: Celular: Correo electrónico: Día Mes Año
Parentesco: 1 2 3 4 5 6

IV. AFILIACIÓN A PENSIONES

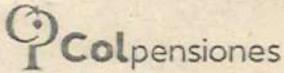
TIPO DE NOVEDAD: Vinculación Inicial Traslado de régimen Traslado de entidad diferente Traslado por Pensión Familiar No afiliado más de 150 semanas a las cajas y fondos del sector público: SI No Subsidado: SI No
Si marcó Traslado indique: Entidad Actual: PORVENIR Entidad a donde desea trasladarse: COLPENSIONES
El afiliado debe contar bajo el régimen especial de pensiones: SI No ¿Cuál? Tarifa con la que debe contar: %
1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de responsable y a los encargados de ejecutar el tratamiento de datos, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en administradas por COLPENSIONES. SI No
2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los sistemas que aporta a COLPENSIONES, así como los organismos u organismos pertenecientes. SI No
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. SI No

V. FIRMAS

Hago constar que la selección de Régimen lo he efectuado en forma libre y espontánea y sin presiones. También declaro que previo al diligenciamiento de este formulario he recibido una asesoría clara, oportuna y adecuada, en virtud de lo cual manifiesto que de manera informada que he elegido a para que administre mis aportes pensionales y que los datos que he suministrado en esta solicitud son verdaderos.
RECUERDE QUE USTED DISPONE DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA RETRACTARSE DE SU AFILIACIÓN EN PENSIONES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE AFILIACIÓN O TRASLADO.
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.
FIRMA DEL AFILIADO O SOLICITANTE: [Firma] HUELLA AFILIADO: [Huella] NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA: [Nombre] FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA: [Firma]

"Ven por tu FUTURO"

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE CUNDINAMARCA SEGÚN RADICACIÓN No. 2017153616-012-000 DEL 23-01-2018.



CALI, 25 de Febrero de 2022

2022_2481055-30140354

Señor (a):
JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE
CLL 83 60-27 CASA 97
BOGOTA, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_2481055 del 25 de Febrero de 2022
Ciudadano: JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE
Identificación: C.C. 16261816
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

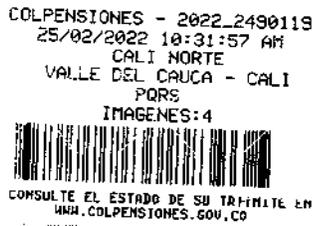
Motivos de Rechazo
No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)





Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR
SOLICITUD DE NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO.

Respetados Señores:

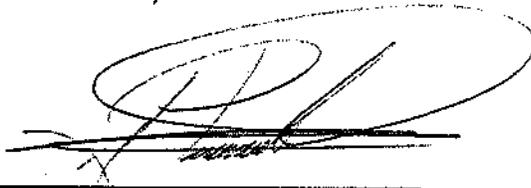
JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio en mi calidad de ex afiliado(a) a su Fondo de Pensiones Obligatorias, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, me permito hacer la siguiente solicitud:

- i. En enero del año 2007, por una indebida asesoría me traslade del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), más concretamente a **PORVENIR S.A.**
- ii. Según la información que me dio el asesor del Fondo de Pensiones, el traslado no tendría ninguna repercusión en mi futuro pensional.
- iii. En este momento en que estoy próximo a pensionarme, en el Fondo de Pensiones me informan que mi mesada será ostensiblemente inferior a la que tendría si hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM).

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, comedidamente les solicito se declare la ineficacia de traslado al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y quede vinculado(a) nuevamente a **COLPENSIONES**.

La respuesta la recibiré en la Calle 83 # 60-27 casa 97 barrio Entrerios localidad Barrios unidos en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE
 C.C. 16.261.816 de Palmira.



No. de Radicado, BZ2022_2510647-0501695

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Señor (a)
JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE
CL 83 # 60 - 27 CASA 97 BARRIO ENTRE RÍOS LOCALIDAD BARRIOS UNIDOS
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_2490119 del 25 de febrero de 2022
Ciudadano: JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE
Identificación: Cédula de ciudadanía 16261816
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) les solicito se declare la ineficacia de traslado al régimen Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y quede vinculado(a) nuevamente a COLPENSIONES (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Página 1 de 3

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro
es de todosGobierno
de Colombia

Escaneado con CamScanner

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por el señor Javier Armando Pineda Duque ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: María Angélica Poveda Hernández – Analista – Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS XDC
Revisó:





Señores

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

Respetados Señores:

JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio en mi calidad de afiliado(a) a su Fondo de Pensiones Obligatorias, en aras de ejercer mi legítimo derecho a determinar las mejores condiciones para obtener el mejor bienestar pensional, me permito formular en interés particular y amparado en el derecho de petición me sea suministrada la siguiente información:

1. Copia de mi afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias.
2. Se sirva informarme por escrito, las razones que tuvo el fondo de pensiones, para no asesorarme en sentido de informarme al momento de Trasládarme de Régimen, respecto del perjuicio de la mesada pensional irrisoria que me estaban ofreciendo y sustancialmente bajo frente a la mesada pensional que hubiese correspondido en el I.S.S. hoy **COLPENSIONES**.
3. Se sirva remitirme copias de todas las comunicaciones enviadas a mí, respecto a las asesorías pensionales que ameritaban el determinar un detrimento económico en el valor de mi pensión, señaladas en el Decreto 656 de 1994.
4. Se sirva igualmente remitirme copia de los cálculos actuariales elaborados al momento de mi traslado de régimen que sirvieron de base para que me ofrecieran unas mejores condiciones de mesada que en el I.S.S. hoy **COLPENSIONES**.
5. Conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, se me informe nombre e identificación del funcionario de su entidad que me afilio, para los fines legales.
6. Se sirva igualmente remitirme copia de la asesoría brindada antes de los 52 años, respecto de las condiciones que me eran más favorables para mi futuro pensional.
7. Cálculo actuarial o una simulación pensional para determinar el valor de la mesada pensional a la cual tendría derecho en **PORVENIR S.A.** y en **COLPENSIONES**.
8. Informar a cuánto asciende mi Ingreso Base de Liquidación (IBL) a la fecha.
9. Copia de la historia laboral del tiempo cotizado en el régimen de ahorro individual (RAIS) donde incluya el valor de mis aportes con rendimientos.
10. Solicito que la respuesta sea emitida al siguiente correo: judicial@abogar.com.co

La respuesta la recibiré en la Calle 83 # 60-27 casa 97 barrio Entrerios localidad Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

C.C. 16.261.816 de Palmira.



104

Bogotá D.C.,

Señor

JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE
judicial@abogar.com.co

Ref. Rad. Porvenir: 0103802050041900
CC: 16261816
T.N: 10848168
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la información indicada en su derecho de petición, le comunicamos lo siguiente:

1. Remitimos copia del formulario de solicitud de vinculación a la Administradora de Fondos de Pensión (AFP) Porvenir.
2. En relación con el proceso de vinculación, debemos señalar que la Administradora realiza exhaustivos procesos de capacitación y formación a los funcionarios en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que el mismo otorga, y en general lo atinente a la regulación que en materia de pensiones expide el Gobierno Nacional; con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que nuestros afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional.

En tal virtud ha sido debidamente asesorado por parte de los funcionarios, en relación con los beneficios del nuevo régimen de pensiones, tales como:

- ✓ Cobertura de los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte de origen común.
- ✓ Cobertura pensional en caso de fallecimiento en favor de su núcleo familiar.

- ✓ Sustitución Pensional por muerte del pensionado en favor de sus beneficiarios de Ley.
- ✓ Devolución de la totalidad de los aportes pensionales y bono pensional en caso de no acreditar requisitos para acceso a pensión.
- ✓ Pensión anticipada de Vejez, por cumplimiento de capital pensional
- ✓ Acceso a la pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima.
- ✓ Pago de excedentes de libre disponibilidad en el caso en que se cumplan sus condiciones
- ✓ Rentabilidad sobre el pago de sus aportes pensionales
- ✓ Reconocimiento de auxilio funerario, entre otros.

Decidió voluntariamente afiliarse al nuevo régimen pensional, en ejercicio de su libre derecho de elección de régimen pensional, y en ejercicio de su capacidad legal y negociar para actuar y comprometerse por sí mismo. Como puede apreciar el nuevo régimen de pensiones ofrece a sus afiliados una serie de beneficios no previstos para el régimen de prima media, lo que no necesariamente hace presumir que el único interés haya sido el obtener un monto de mesada pensional en específico.

Debemos reiterar que la Administradora realiza exhaustivos procesos de capacitación y formación a los funcionarios en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que él mismo otorga y en general lo concerniente a la regulación que en materia de pensiones expide el Gobierno Nacional con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas las inquietudes que los afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional.

La aprobación de los procesos de inducción y capacitación aplicados a nuestros funcionarios ha sido revisada por la Superintendencia Financiera y constituyen un requisito indispensable para su contratación y desarrollo de las funciones para las cuales son vinculados por la Compañía.

Bajo las premisas descritas, los funcionarios ejercen su labor de asesoría la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse al fondo de pensiones, haciendo de esta manera una realidad su proceso de afiliación, la cual se expresa mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, sin que la Ley haya previsto un mecanismo diferente a éste, para la validez de la misma¹.

Así entonces, el verificar se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con su vinculación a este régimen de pensiones, no son de recibo sus afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños y/o indebida asesoría, muchos años después de haber permanecido afiliado a éste régimen de pensiones, época durante la cual no observamos ningún reparo sobre el particular.

3. Es necesario aclarar que, al momento de la asesoría la información que brinda el Asesor Comercial es de manera verbal, por ello no se anexan soportes respectivos. Sin embargo, es de reiterar que Porvenir realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus Asesores Comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro Fondo de Pensión obligatoria, situación que se ratifica con la suscripción del Formulario de Afiliación en el cual expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin

¹ *Resolución Decreto 692 de 1994, Artículo 11, DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION.*

presiones.

Sobre este particular, consideramos pertinente destacar que la vinculación a uno u otro régimen pensional o una u otra entidad administradora de pensiones, atiene al libre albedrío de las personas², que en el caso particular y concreto dicha determinación se encuentra plasmada en la suscripción del formulario de vinculación a la Sociedad Administradora.

4. Es importante aclarar que, para la fecha del traslado de régimen, no era mandatorio la entrega de proyecciones pensionales; por cuanto la remisión como tal de simulaciones pensionales a los afiliados o potenciales afiliados que los soliciten sólo es obligatoria a partir del 26 de Diciembre de 2014, fecha de publicación del Decreto Reglamentario 1748 de 2014³.

5. Referente a la información del funcionario que le brindó el proceso de asesoría y vinculación a la Sociedad Administradora le manifestamos que no es viable la entrega de la misma, teniendo en consideración la Ley de Protección Datos⁴, salvo orden de autoridad competente en dicho sentido.

6. Todas las administradoras de fondos de pensiones obligatorias en compañía de Asofondos, expidió una comunicación a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003, sobre lo que se denominó el año de gracia a fin de poder efectuar los traslados de regímenes y/o entre administradoras, antes de que entrará en vigencia la restricción de imposibilidad de trasladarse una vez le falten menos de 10 años para obtener la edad requerida para tener derecho a la pensión.

Adjuntamos copia de la comunicación emitida de acuerdo a la circular externa 001 de 2004 de la Súper Intendencia Financiera, en razón de la expedición de la Ley 797 de 2003, en relación a la posibilidad de traslado de régimen pensional.

Es nuestro deber informarle que esta Administradora informó a todos sus afiliados, mediante comunicados de prensa de amplia circulación, sobre la posibilidad de traslado de régimen pensional dentro del año de gracia previsto en la Ley 797 de 2003.

² Literal b. Artículo 13 Ley 100 de 1993. ... "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado..."

³ "ARTÍCULO 2o. Las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

(...)
El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto."

⁴ Ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes.

No obstante, al verificar nuestras fuentes de información no observamos de su parte ninguna solicitud de traslado de régimen pensional para ese momento, así como tampoco durante todo el tiempo en que ha permanecido afiliada a esta Administradora, situación que da cuenta de su voluntad de querer ser beneficiaria de las prestaciones propias del régimen pensional de ahorro individual; se resalta que lo establecido en la ley es de conocimiento público.

7. Respecto a la proyección pensional, vale la pena resaltar que la pensión de un fondo privado como Porvenir se calcula a partir de tres variables:

- La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión.
- El capital acumulado a la fecha de cálculo.
- La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo

Así las cosas, una vez efectuada la simulación pensional con la información registrada en nuestra base de datos, a continuación, se muestran resultados en Porvenir.

Resultados sin volver a cotizar:

Resultados Porvenir						
Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital		Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
		Bono Negociado	Total			
62 Años	\$274,794,509	\$324,915,449	\$599,709,958	1375	\$2,468,500	21.04%
63 Años	\$282,584,006	\$324,915,449	\$607,499,455	1375	\$2,449,900	20.58%
64 Años	\$291,334,038	\$324,915,449	\$616,249,487	1375	\$2,474,100	21.09%
65 Años	\$300,355,379	\$324,915,449	\$625,270,828	1375	\$2,473,900	21.09%

Resultados cotizando doce meses al año:

Resultados Porvenir						
Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital		Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
		Bono Negociado	Total			
62 Años	\$274,794,509	\$324,915,449	\$599,709,958	1375	\$2,468,500	21.04%
63 Años	\$293,898,070	\$324,915,449	\$623,813,519	1422	\$2,515,600	21.43%
64 Años	\$325,549,101	\$324,915,449	\$650,464,550	1473	\$2,617,300	22.14%
65 Años	\$353,232,573	\$324,915,449	\$678,148,022	1525	\$2,697,000	22.65%

Su capital acumulado le permite financiar su pensión.

Se advierte que esta simulación corresponde a un cálculo aproximado y provisional, por lo que no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

En referencia a su solicitud relacionada con la determinación del monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le manifestamos que esta Sociedad Administradora debe abstenerse de emitir un pronunciamiento en dicho sentido, puesto que dicha determinación es propia de ese régimen de pensiones, toda vez que las variables utilizadas en el monto de la mesada pensional difieren de las que por Ley corresponde emplear a los fondos privados de pensiones, como Porvenir S.A

8. Se evidencia Ingreso Base De Liquidación (IBL) de \$11,732,130.

9. Enviamos extracto en donde registran rendimientos, e historia laboral consolidada en la cual se registran semanas cotizadas a entidades públicas y Fondos de Pensiones (Régimen de Ahorro Individual -RAIS) detallando mes a mes las cotizaciones, el número de identificación, la razón social del empleador, el Ingreso Base de Cotización (IBC) y saldo a la fecha. Así mismo, anexamos historia laboral originada con base en los registros laborales suministrados directamente por Colpensiones a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que se registra información respectiva.

10. Remitimos respuesta a correo indicado judicial@abogar.com.co

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

 <p>Página web www.porvenir.com.co Zona transaccional y afiliado</p>	 <p>Andrea asistencia virtual</p>	 <p>Whatsapp Porvenir 3164091110</p>	 <p>Línea de servicio al afiliado: Bogotá 7447678, Cali 4857272, Medellín 6041555, Barranquilla 3855151 o en el resto del país 018000510800</p>	 <p>Línea de servicio al pensionado: Bogotá 3906881 y a nivel nacional sin costo 018000517170</p>
--	--	---	---	--

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado^{5 6 7 8}.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ
Dirección Atención Integral a Clientes
PAAC/Carmenza.

⁵ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

⁶ Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

⁷ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁸ Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos

NOTA TÉCNICA

ESTIMACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

PINEDA DUQUE JAVIER ARMANDO

Identificación 16.261.816

El presente documento ilustra la estimación de la posible mesada pensional partiendo de la información que reposa en la historia laboral consolidada de PORVENIR, aplicando la normatividad vigente dentro del Sistema General de Pensiones.

1. CONSIDERACIONES LEGALES:

Para la estimación de la mesada pensional lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la lo establecido por el Acto Legislativo 001 de Julio 25 de 2005.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

Para el cálculo de la mesada de prima media del señor (a) PINEDA DUQUE JAVIER ARMANDO Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.261.816, se partió de la información consignada en la historia Laboral consolidada, suministrada por PORVENIR, recibidos vía correo electrónico.

El cálculo se estimó a 28 de febrero 2022

3. BASES TÉCNICAS

En primera instancia se procedió a actualizar los valores de los respectivos Ingresos Base de Cotización a pesos de 2022.

Para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación se tomó el promedio de los de los ingresos base de cotización al Sistema General de Pensiones durante los últimos 10 años.

La mesada se calculó con un porcentaje del 61,13% obtenido al aplicar la siguiente fórmula:

$$PR = 65.5\% - 0.5\% * NSM + 1.5\% * \text{entero} ((sh-sm)/50).$$

Dónde:

- PR= porcentaje de remplazo
- NSM= Número de Salarios Mínimos
- Sh = semanas hoy
- Sm = Semanas Mínimas

4. RESULTADOS

ESTIMACIÓN POSIBLE PENSION REGIMEN DE PRIMA MEDIA	
Trabajador	PINEDA DUQUE JAVIER ARMANDO
Identificación	16.261.816

sexo	Masculino
Fecha nacimiento	18 de febrero de 1960
Edad actual	62 años
Régimen Transición Ley 100 (S/N)	NO
Régimen Transición acto leg.(S/N)	NO
Tipo pensión	Vejez Ley 797
Edad requisitos	62 años
Semanas a 31/03/1994	192
Semanas a 25/07/2005	517
Semanas hoy	1365
Semanas mínimas	1300
Semanas a fecha de pensión	1365
Semanas últimos tres años	145
Semanas faltantes	0
Meses faltantes de cotizar	0
Días IBL	3600
Factor IPC-fecha Estimación	1218,410807
Fecha requisitos	17 de febrero de 2022
Fecha liquidación	28 de febrero de 2022
IBL promedio últimos diez años	\$ 11.734.137
No. SMMLV del IBL	11,73
Tasa de remplazo	61,13%
Pensión Inicial	\$ 7.173.422

Elaboró



SERGIO PULIDO LÓPEZ
Especialista Actuarial - UAN

ANEXO

Ante la posibilidad de continuar cotizando ininterrumpidamente hasta diciembre de 2023 con el IBC promedio cotizado en el último año (14.70 SMMLV), más ingresos base de cotización como trabajadora independiente de uno o dos o tres millones y con la posibilidad de que sus empleadores omisos normalicen ante el Sistema General de Pensiones los periodos omitidos con lo cual podría acumular 1500 o 1600 o 1700 semanas según logren normalizar:

Semanas	Periodo omitido	IBC adicional	No. SMMLV adicionales	Posible mesada
1500	Ene 2000 - mar 2001			\$ 8.165.018
		\$ 1.000.000	1.00	\$ 8.272.990
		\$ 2.000.000	2.00	\$ 8.380.625
		\$ 3.000.000	3.00	\$ 8.487.924
1600	Ene 1998 - mar 2001			\$ 8.540.464
		\$ 1.000.000	1.00	\$ 8.653.936
		\$ 2.000.000	2.00	\$ 8.767.071
		\$ 3.000.000	3.00	\$ 8.879.870
1700	Sep 1993 - feb 1995			\$ 8.915.910
	y	\$ 1.000.000	1.00	\$ 9.034.882
	Sep 1997 - mar 2001	\$ 2.000.000	2.00	\$ 9.153.517
		\$ 3.000.000	3.00	\$ 9.271.816

Es pertinente indicar que el cálculo se elaboró con la información de la historia y las consideraciones anotadas antes, en pesos del año 2022, por lo que se requiere que sus empleadores normalicen los tiempos omitidos y el trabajador cotice de la manera indicada, ya que en el momento de la liquidación de la prestación se hace con lo realmente legalizado ante el Sistema General de Pensiones



Oficina de Bonos Pensionales

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Enero 15 de 2021

No. 202101830115226000990007



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO Nit: 830,115,226
 Dirección: CARRERA 14 NO. 99 - 33 PISO 6 Departamento: BOGOTA Municipio: BOGOTA
 Teléfono Fijo: 3779999 Correo Electrónico: mmontenegroa@mintrabajo.gov.co Código DANE: 11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nit: 899,999,060
 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 16,261,816 Fecha de Nacimiento: Febrero 18 de 1960
 Primer Apellido: PINEDA Segundo Apellido: DUQUE Primer Nombre: JAVIER Segundo Nombre: ARMANDO

PERÍODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
15-06-1989	31-10-1990	LABORAL	PÚBLICO	Jefe de Oficina	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	274,250.00	S																				
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		274,250.00													

OBSERVACIONES: *Ingreso el 15 de junio en el cargo Jefe de Oficina 2045 Grado 18.

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Enero 15 de 2021

No. 202101830115226000990007



FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)																										
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	329,100.00	S	329,100.00	S	329,100.00	S	329,100.00	S	329,100.00	S	329,100.00	S	329,100.00	S	329,100.00	S	329,100.00	S	329,100.00	S	0.00	N	0.00	N	
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		115,185.00	S	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	N	0.00	N	
Total Devengado		329,100.00		329,100.00		329,100.00		329,100.00		329,100.00		444,285.00		329,100.00		329,100.00		329,100.00		329,100.00		0.00		0.00		
OBSERVACIONES:		*Trabajo hasta el 31 de Octubre.																								

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
<p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>	31-10-1990	338,698.75



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Enero 15 de 2021

No. 202101830115226000990007



FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	SILVA SAAVEDRA JOHN ALEXANDER	Tipo de Documento:	C	Documento:	80,159,359
Cargo:	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			Teléfono Fijo:	3779999
Dirección:	CARRERA 14 NO. 99 -33	Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Correo Electrónico:	jsilva@mintrabajo.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Octubre 15 de 2020	Número Acto Administrativo:	CERT01

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.
 La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

**FIRMADO
DIGITALMENTE**

SILVA SAAVEDRA JOHN ALEXANDER

Elaboró: SANCHEZ RAMIREZ INGRID CAROLINA

Revisó: MONTENEGRO ABRIL MARILUZ



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Enero 15 de 2021

No. 202101830115226000990007



NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bónos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

SERGIO PULIDO LÓPEZ

20 de abril de 1952 (64 años) Casado
Bogotá D.C., Bogotá
3004977445/ (6944307) 7598163
sepulo2000@yahoo.com.mx



Ingeniero de Sistemas, Especialista en Actuaría. Soy Actuario de Actuarial Consulting Group julio de 2013, cálculos de reservas pensionales, cuotas partes pensionales bonos pensionales, actualización de los Cálculos de pasivos pensionales a diferentes compañías, Administradora Colombiana de Pensiones desde 1 de Noviembre de 2012, Actuario del Seguro Social desde Junio de 2005, responsable de cálculos actuariales del pasivo actuarial a cargo de la administradora, cálculos para conmutaciones y cálculos especiales, apoyo a la Gerencia de Ingresos y Egresos, desarrollé los cálculos actuariales, participación en el desarrollo de la matriz base para la reestructuración de la tarifa de riesgos profesionales, desarrollo de estudios actuariales para INCORA e INCORA en liquidación. Fui ingeniero desarrollador de Sistemas Misionales y Administrativos.

Experiencia

Departamento Nacional de Planeación Prestación de Servicios

*Diciembre 2013,
Diciembre 2014 y
Diciembre 2015
Colombia*

Elaboración de cálculos actuariales de Reservas de pasivos pensionales, bonos pensionales Departamento Nacional de Planeación.

Actuarial Consulting Group Prestación de Servicios

*jul. 2013 – Oct. 2016
Colombia*

Elaboración de cálculos actuariales de Reservas de pasivos pensionales, bonos pensionales de entidades Cuotas partes pensionales, de entidades como FONCEP, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, FIDUAGRARIA (Telecom y sus Telesociadas), PAR – ADPOSTAL, Elaboración y actualización de los cálculos del pasivo pensional de empresas como Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., FIDUCOLDEX, Cálculo del valor de los títulos pensionales de funcionarios retirados de la fundación San Juan de Dios y sus asociadas, elaboración de cálculos actuariales para las empresas SATENA y CIAC, y apoyo con cálculos en los procesos de valoración de las empresas públicas de Quibdó y ELECTRITOLIMA.

Superintendencia Nacional de Salud Prestación de Servicios

*Nov. 2013 – Dic. 2013
Colombia*

Revisión para aprobación del estudio actuarial del pasivo pensional a cargo de la empresa de loterías y apuestas permanentes del atlántico en liquidación, para la normalización.

ACTIVOS*May. 2013 –Jun. 2013***Profesional V***Colombia*

Contrato por el tiempo OBRA LABOR asignado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES participación, elaboración y ajuste de los modelos actuariales para la Gerencia de ingresos y Egresos; elaboración, registro y control de estudios actuariales para la determinación del costo asociado con las conmutaciones pensionales; elaboración y revisión de cálculos actuariales para determinar el valor del pasivo actuarial con corte a Diciembre de 2012 y dar respuesta a requerimientos internos y externos y derechos de petición desde el punto de vista actuarial.

SERVIOLA S.A.*Dic.2012 –May. 2013***Profesional V***Colombia*

Contrato por el tiempo OBRA LABOR asignado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES participación, elaboración y ajuste de los modelos actuariales para la Gerencia de ingresos y Egresos; elaboración, registro y control de estudios actuariales para la determinación del costo asociado con las conmutaciones pensionales; elaboración y revisión de cálculos actuariales para determinar el valor del pasivo actuarial con corte a Diciembre de 2012 y dar respuesta a requerimientos internos y externos y derechos de petición desde el punto de vista actuarial.

ACTIVOS*Nov 2012 –Dic 2012***Profesional V***Colombia*

Contrato por el tiempo OBRA LABOR asignado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES participación, elaboración y ajuste de los modelos actuariales para la Gerencia de ingresos y Egresos; elaboración, registro y control de estudios actuariales para la determinación del costo asociado con las conmutaciones pensionales; elaboración y revisión de cálculos actuariales para determinar el valor del pasivo actuarial con corte a Diciembre de 2012 y dar respuesta a requerimientos internos y externos y derechos de petición desde el punto de vista actuarial

Instituto Seguros Sociales*jun 2005 –Oct 2012***Profesional Especializado***Colombia*

Coadyuvar al Seguro Social -Actuarial- en la revisión, elaboración y ajuste de los modelos actuariales y financieros para la cuantificación de los costos asociados con la nómina; elaboración, registro y control de estudios actuariales para la determinación del costo asociado con las conmutaciones pensionales; elaboración y revisión de cálculos actuariales para determinar el valor de ciclos omitidos en la afiliación; verificar los cobros de títulos pensionales y dar respuesta a requerimientos internos y externos de tutelas y derechos de petición desde el punto de vista actuarial

Consultores Profesionales y Actuariales Ltda.*ene 2004 - ago 2006***Profesional Externo - Prestación de Servicios***Colombia*

Desarrollo del modelo sistematizado para la valoración del riesgo crediticio SARC; Desarrollo del estudio actuarial en el área de sistemas para la construcción de la

matriz de riesgos, siendo esta la base para el estudio de la variación de la tasa de cotización del Sistema General de Riesgos Profesionales (para Minprotección).

INCORA en liquidación

ago 2003 - jun 2005

Profesional Especializado

Colombia

Elaboración de los cálculos actuariales de los pensionados y empleados del Incora en liquidación y presentarlos para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; preparación de la documentación e información para normalización del Incora en Liquidación; desarrollo del soporte informático administrativo para los procesos de liquidación.

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

nov 1997 - jul 2003

Profesional Especializado 19

Colombia

Diseñar los estándares de la Base de Datos; controlar, mantener y actualizar las estrategias de seguridad, sincronización, respaldo y planes de contingencias para mantener en funcionamiento el sistema; diseñar, administrar, mantener y controlar las redes locales y remotas para garantizar el funcionamiento; estudiar evaluar y conceptuar sobre las necesidades de información, factibilidad de nuevos sistemas y nuevas tecnologías; capacitar y actualizar al personal del INCORA en el uso y facilidades de los servicios informáticos disponibles; elaboración de los cálculos actuariales de las reservas de los pensionados y funcionarios, presentarlos y obtener la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

oct 1996 - oct 1997

Jefe de División 24 Encargado

Colombia

Dirigir y coordinar los estudios e informes para presentar a la Subgerencia de Planeación e Informática; ordenar, coordinar y supervisar las actividades y procesos administrativos y técnicos de la División; representar al superior inmediato en actividades oficiales según delegación; asesorar a las dependencias centrales y regionales en el uso de recursos informáticos y emitir concepto técnico sobre las especificaciones de equipos y programas para el INCORA.

30 personas a cargo.

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

nov 1990 - oct 1996

Profesional Especializado 09, 10, 12 y 18

Colombia

Elaborar los cálculos actuariales de los pensionados y empleados del INCORA para la aprobación del Ministerio de Hacienda; asistir al superior inmediato en la organización, ejecución, coordinación y control de las actividades a cargo de la dependencia; asistir a las dependencias centrales y regionales en el uso de las herramientas informáticas; investigar técnicas y metodologías de control interno de las actividades del área de informática; propender por la modernización institucional en las técnicas informáticas; diseñar y desarrollar sistemas de información misionales y Administrativos para las diferentes actividades del Instituto; implementar y puesta en marcha de nuevos sistemas de información; capacitación a los usuarios informáticos de las nuevas herramientas y sistemas misionales.

**Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
Profesional Universitario 06 y 08**

*feb 1983 - nov 1990
Colombia*

Desarrollo de Sistemas de información para las áreas Administrativas del Instituto; Puesta en funcionamiento de Sistemas Administrativos en las áreas de Contabilidad y nómina; Administración de los Sistema (System Programmer Equipos IBM y Digital); Capacitación a los Funcionarios de Informática y Usuarios finales en el uso de las tecnologías nuevas.

**Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
Asistente Administrativo**

*ene 1974 - feb 1983
Colombia*

Desarrollo de Programación en el lenguaje COBOL para aplicaciones Misionales -Sistema de Tierras-; operación de equipos de cómputo en centro de cómputo principal; Labores de mesa de control para sistemas Administrativos y misionales y capacitación a usuarios finales sobre la implantación del sistema misional.

**Universidad INCCA de Colombia
Profesor Hora Cátedra**

*Ene 1984 – Dic. 1989
Colombia*

Cátedras Asignadas:

- *Sistemas operacionales*
- *Técnicas de Computación*
- *Estructuras de Información*

Estudios

**Universidad Antonio Nariño
Especialista en Actuaría**

*feb 1990 - sep. 1992
Colombia*

Matemáticas
Posgrado Promedio: 8.0

**Universidad INCCA de Colombia
Ingeniero de Sistemas**

*feb 1973 - jun 1983
Colombia*

Ing. en Sistemas
Universitario Promedio: 8.0

Conocimientos

Office: Manejo Avanzado
Base de Datos: Manejo Intermedio
Programación: Manejo Avanzado

Información Personal

- C.C.: 19163441
- Dirección: cl 131A 55 16 apto. 705 torre B
- Teléfono Celular: 3004977445
- Teléfono Fijo: 6944307
- Estado Civil: Casado
- E-mail: sepulo2000@yahoo.com.mx

Referencias

Dr. GUILLERMO LEÓN SUAREZ MORENO
Gerente Actuaría – COLPENSIONES
Teléfono: 2170100
Celular: 3102589929

Dra. BLANCA NUBIA CASTELLANOS ARIZA
Actuaría – POSITIVA Compañía de Seguros
Teléfono: 3007000
Celular: 3114975065

Dr. WALTER OROZCO SALAZAR
Jefe Unidad De Planeación y Actuaría Instituto Seguro Social
Teléfono 6949803
Celular 3174389568

Dra. MARÍA DEL SOCORRO CAMACHO
COLPENSIONES
Teléfono: 2170100
Celular: 3006101166



SERGIO PULIDO LÓPEZ

Bogotá D. C., Noviembre de 2016

ANTONIO NARIÑO

ESCUELA DE POST - GRADO

TENIENDO EN CUENTA QUE

Sergio Pulido López
C. C. N° 19.163.441 de BOGOTÁ D.E.

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS DEL PROGRAMA

LE CONFIERE EL TITULO DE

**ESPECIALISTA EN
ACTUARIA**

En la Ciudad de Bogotá, D. E., a los 25 días del mes de IX de 1992

*Corporación Universitaria
"Antonio Nariño"*
Rector

*Corporación Universitaria
"Antonio Nariño"*
VICE-RECTOR ACADEMICO

Antonio Nariño
DECANO DE POST-GRADO

*Corporación Universitaria
"Antonio Nariño"*
SECRETARIA GENERAL

Juliana Durango folio 24. P. Libro 93
8 de Septiembre de 1993

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD

Establecimientos Educativos

Notario 37 de Santafé de Bogotá D. C., certifica que previa
verificación con el (los) autógrafo (s) registrado (s) en los libros
Notaría, la(s) firma(s) anterior(es) correspondiente(s) a:

relo. Copada *marque Notha carvillo que*
lad de *Rec) de* secretario(a)

Car p univers Antonio Noriño

de Bogotá D. C., el **2 ABR. 1993**

NOTARIO 37 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C.



EL NOTARIO TREINTA Y SIETE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C.

Certifica que previa confrontación con el autógrafo registrado
en los libros de esta notaría, la firma anterior corresponde

a: *Antonio Lozada*

Santafé de Bogotá D. C., el **2 ABR. 1993**

NOTARIO 37 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C.



EL NOTARIO TREINTA Y SIETE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C.

Certifica que previa confrontación con el autógrafo registrado
en los libros de esta notaría, la firma anterior corresponde

a: *Morasio Salgado*

Santafé de Bogotá D. C., el **2 ABR. 1993**

NOTARIO 37 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C.



7 SET. 1993

019124

REVISOR



CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO
ESCUELA DE POST - GRADO

ACTA DE GRADO NUMERO 0542

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION EN SU SESION DEL DIA 11
DE SEPTIEMBRE DE 19 92 ACTA No. 08

CONSIDERANDO

Que la carrera de Post-Grado en **Especialización en Actuaría**
fue aprobada por el ICFES mediante el Acuerdo No. 057 de **Febrero 23 de 1984**

Que el Estudiante **SERGIO PULIDO LOPEZ**
Con cédula de ciudadanía No. **19.163.441** de **Bogotá, D.E.**
Terminó satisfactoriamente los estudios del Programa de Post - Grado en **Especialización
en Actuaría** y cumple todos los requisitos establecidos por la Escuela de Post - Grado.

RESUELVE

Otorgarle el Título de **ESPECIALISTA EN ACTUARIA**

Luego del juramento de rigor se hizo entrega del Diploma correspondiente.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la Ciudad de Bogotá, a
los **25** días del mes de **septiembre** de 19 **92**

Corporación Universitaria
Antonio Nariño
Rector
RECTOR

Decano de Post-Grado
DECANO DE POST - GRADO

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD

Establecimiento: _____

El Notario 37 de Santafé de Bogotá D.C., certifica que previa confrontación con el (los) autógrafo (s) registrado (s) en los libros de este Notario, la(s) firma(s) ante (los) correspondiente(n) a:

Ricardo Legado Marquez Martha Cavallero
en calidad de Reclo secretario(a)

de Corp. univ. Antonio Nariño

Santafé de Bogotá D.C. 1 - 2 ABR. 1993

NOTARIA 37 SNTAFE DE BOGOTA D.C.



lib

EL NOTARIO TRENTA Y SIETE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Certifica: que previa confrontación con el autógrafo registrado en los libros de este notario, la firma autógrafo correspondiente a:

Antonio Lozada
Marquez

Santafé de Bogotá D.C. 1 - 2 ABR. 1993

NOTARIO 37 DE SNTAFE DE BOGOTA D.C.



lib

Febrero 22 de 1984

027

SERGIO PUJOS LÓPEZ

1916344

Bogotá D.C.

Especialista

BOGOTÁ

ACTUARIA

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACION
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL DE DIPLOMAS
Registrado al folio 24 -P del libro 93
Fecha de registro 08 de Septiembre de 93

Firma: [Signature]



Universidad INCCA de Colombia

Decreto Ejecutivo N°. 687, Mayo 6 de 1970

CONFIERE A

SERGIO PULIDO LOPEZ

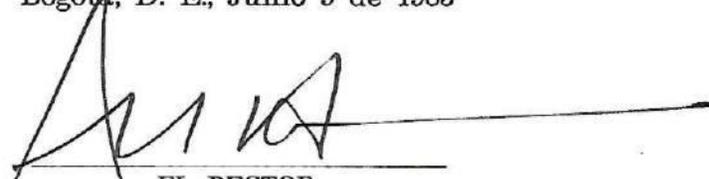
Cédula de ciudadanía N° 19163441 de Bogotá

EL GRADO PROFESIONAL DE

INGENIERO DE SISTEMAS

Cumplidos todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios,
que lo acredita para ejercer la profesión

Bogotá, D. E., Junio 9 de 1983



EL RECTOR
Presidente del Consejo Científico



EL DECANO
Facultad de Ciencias Técnicas



EL DIRECTOR
Escuela de Ingeniería de Sistemas

2251





Universidad INCCA de Colombia

Decreto Ejecutivo N° 687, Mayo 6 de 1970

ACTA DE GRADO PROFESIONAL

AÑO 1.983

TI-Nº. 1863

En Bogotá, a los 9 días del mes de JUNIO de 1983, siendo las 10 a.m. se llevó a cabo, presidido por el señor Rector de la Universidad, el Acto de Graduación profesional de INGENIERO DE SISTEMAS.....

Conferido a SERGIO PULIDO LOPEZ
(Nombres y apellidos)

Matrícula UNINCCA N° 5876

C. C. N° 19'163.441 de BOGOTA

Libr. Mil. N° 19'163.441 Distrito Esp.

Escuela Profesional de INGENIERIA DE SISTEMAS

Unidad Académica FACULTAD DE CIENCIAS TECNICAS

(Instituto Superior o Facultad)

Se dio lectura al Acta de Examen de Grado, realizado con anterioridad, en el cual el Graduando defendió su trabajo de Tesis Integrada denominada: "Plan ICI. B.T.1118" Implementación del sistema integrado de recuperación de información SIRI en Unincca, a partir de la rama metalmeccánica en Colombia".

cuya calificación definitiva acordada por el Colectivo de Evaluación y el Jurado Central, fue la nota de " BUENA "

El señor Rector de la Universidad INCCA de Colombia, después de tomar el juramento de rigor estatutario, por cuya solemnidad el graduado prometió, por el compromiso social estatutario de UNINCCA, poner la Ciencia y la Cultura al servicio del Nuevo Orden Social y acreditar con la ética de su vida profesional o actividad científica el prestigio, honor y dignidad de la Universidad INCCA de Colombia, le hizo entrega del diploma de grado profesional. No siendo otro el objeto, se levantó la sesión y se firmó por los que en ella intervinieron.

El Rector JAIME QUIJANO CABALLERO

El Presidente, Unidad Académica Básica,
Dirección General, Tesis Integradas JAIME QUIJANO CABALLERO

El Vice-Rector ALFONSO CUELLAR TORRES

El Presidente-Decano HERNANDO MENDEZ ANTOLINEZ

El Director de la Escuela MARIO MARTINEZ ROJAS

El Graduado SERGIO PULIDO LOPEZ

El Secretario General ENRIQUE CONTI BAUTISTA

Es fiel copia tomada del original



LA ASESORA DEL - ISS EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

QUE SERGIO PULIDO LOPEZ

CC. No. 000.019.163.441 DE BOGOTA

Prestó sus servicios al INSTITUTO mediante contratación de prestación de servicios Profesionales -----, en los periodos detallados a continuación, de conformidad con el estatuto contractual vigente en el/la UNIDAD DE PLANEACION Y ACTUARIA:

CONTRATO	VIGENCIA	OBJETO DEL CONTRATO	SECCIONAL
P 036590	20/06/05 30/07/05	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	
P 036748	01/08/05 30/11/05	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	
P 040913	01/12/05 24/01/06	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	
P 044659	25/01/06 31/08/06	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
P 046929	01/09/06 31/10/06	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
P 049439	01/11/06 31/03/07	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
P 054463	02/04/07 30/11/07	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
P 058989	03/12/07 31/03/08	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000001888	01/04/08 30/11/08	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
6000101147	01/12/08 28/02/09	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000012476	02/03/09 31/05/09	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000014882	01/06/09 15/10/09	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000016489	16/10/09 30/06/10	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000018909	01/07/10 30/11/10	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000020650	01/12/10 31/03/11	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000022535	01/04/11 31/10/11	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000026294	01/11/11 30/06/12	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL
5000028058	03/07/12 30/11/12	INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALISTA EN ACTUARI	NIVEL NACIONAL

Que en desarrollo del último contrato relacionado, percibió honorarios mensuales por la suma de \$ 3,157,002 pesos M/cte.

Se expide a solicitud del interesado.
Bogotá, D.C., el 13 de Agosto de 2013.

Cordialmente,

Lena Hoyos Gonzalez

LENA HOYOS GONZALEZ

ASESORA ISS EN LIQUIDACION

CR 10 N 64 28 / TELS: 3460191 - 3436347

ISS NIT. 860.013.816-1

Exped. No.3207/EGARAVITO

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C Identificado con la cedula de ciudadanía No 80.412.023 de Usaquén y portador de la tarjeta Profesional No 72.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, entidad de derecho privado, debidamente representada por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda buscando por este medio judicial:

I. PRETENSIONES:

- a. **SE DECLARE** que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, al trasladar del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** en enero de 2007, no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), causándole un grave perjuicio en lo que respecta al valor de su futura mesada pensional.
- b. Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**
- c. Ordenar a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A.**, trasladar al señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como si nunca se hubiese surtido el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- d. Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aceptar el traslado del señor **JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad.
- e. Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.
- f. Que se aplique las facultades extra y ultra petita concedidas al Despacho.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, de manera expresa para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir de la demanda, renunciar, recibir y cobrar a su nombre títulos judiciales, reasumir este poder e impugnar falsedades, de manera general para el ejercicio de todo acto jurídico conducente al cabal cumplimiento del presente mandato. Sírvase reconocerles personaría en los términos antes señalados.

Atentamente,

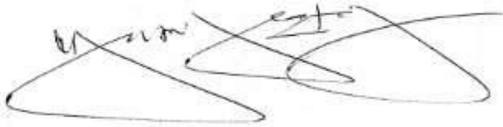


JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

C.C. 16.261.816 de Palmira (V)

Correo electrónico: jpineda@uniandes.edu.co

Acepto,



MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO

C.C. 80.412.023 de Usaquén

T.P. No. 72.569 del C.S.J

e-mail: judicial@abogar.com.co



Judicial Abogar <judicial@abogar.com.co>

Otorgamiento de Poder para Proceso Ordinario Laboral Dte. JAVIER ARMANDO PINEDA DUQUE

2 mensajes

Judicial Abogar <judicial@abogar.com.co>
Para: jpineda@uniandes.edu.co

7 de junio de 2022, 09:32

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito adjuntar poder para representarla en el proceso Judicial Ordinario Laboral, Conforme al Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Martín Arturo Garcia Camacho.**Gestión Judicial**Tel. +57 3003169
Cel. 3103060236
Calle 25 # 12 - 27,
oficina 302, Torre A
, Bogotá D.C
www.abogar.com.co

Aviso Legal: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos está dirigida únicamente para el uso de la persona o entidad destinataria y es de carácter confidencial y reservado, sin tener la intención de que sea conocida por terceros. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Informamos que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido.

Remitente notificado con
Mailtrack**Poder - Javier Armando Pineda Duque.docx**
18K

Javier Armando Pineda Duque <jpineda@uniandes.edu.co>
Para: Judicial Abogar <judicial@abogar.com.co>

15 de junio de 2022, 11:06

Estimado doctor García:

Regreso el poder de representación debidamente firmado.

Dado que está en archivo Word, recomiendo la confidencialidad de la firma electrónica.

Nota: en el literal f del texto se incluye la palabra “petita”, supongo que es un término jurídico, pero lo dejo para su revisión.

Saludos,

Javier A. Pineda Duque | Profesor Asociado del Cider | jpineda@uniandes.edu.co
Cider - Centro Interdisciplinario de Estudios Sobre Desarrollo | Universidad de los Andes

Bogotá, Colombia. <https://cider.uniandes.edu.co/es/el-cider/profesores-de-planta/javier-armando-pineda-duque>

https://scholar.google.com/citations?user=N9f-r_4AAAAJ

<http://orcid.org/0000-0003-1183-7677>

Universidad de los Andes | Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional

Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964.

Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia

[Texto citado oculto]



Poder - Javier Armando Pineda Duque.docx

53K

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$130.000.000.000,00
No. de acciones	:	130.000.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

Por Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430
Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon	C.C. No. 000000019381997

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770

Por Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213

Por Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 068 del 17 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02718737 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675

*****aclaracion conformacion de la junta directiva*****
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739672 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Cristhian Andres C.C. No. 000001010192786
Principal Gonzalez Hamon T.P. No. 184253-T

Por Documento Privado del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Adaly Rojas Herrera	C.C. No. 000000052027404

PODERES

Por Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2021, con el No. 00045952 del libro V, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. confirió poder especial a los siguientes Gerentes, Administradores y/o Subgerentes Administrativos y de servicio de las sedes Regionales quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, así como a los Abogados de planta y Externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44**

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte: Adalgisa Martínez Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.752.214, Adolfo Tous Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008, Adriana Alejandra Ordoñez Blanco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.066, Adriana María Cubaque Cañavera identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.477, Adriana Milena Giraldo Arbeláez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.033, Adriana Patricia Torres Ibata identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.639, Alba Janneth Moreno Baquero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.586, Aledis Bernal Olaya identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.390.335, Alejandro Castellanos Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203, Ana Cecilia Londoño Betancur identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.466.540, Ana María Romero Lagos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578, Ana María Valencia Botero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.378, Ana Ximena Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.286.470, Anderson Alirio Ardila Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.210.744, Andrea del Toro Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673, Andrea Patricia Rolong Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857, Andres Camilo Cruz Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.629, Andres Felipe Trejos Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.786, Andres Gonzalez Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.318, Andres Lalinde Ceron identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.641.903, Andres Valencia Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.973, Angela María Bedoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.798, Angela María Echeverri Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.254.993, Aníbal Quintana Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.109.911, Arleth Patricia Conde Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.456, Astrid Verónica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896, Bairon Ernesto Henao Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.212, Beatriz Eugenia Vélez Vengochea identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.992, Beatriz Lalinde Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.305.840, Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898, Bessy Muñoz Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.719.636, Brenda Vanessa Valbuena Vanin identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.916, Bruno Yhobany Hernández Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 94.325.106, Carla Santafe Figueredo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527, Carlo Gustavo García Méndez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103, Carlos Andres Hernández Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080, Carlos Daniel Ramírez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112, Carlos Hernán Medina Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.286.215, Carlos Ignacio Botero Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.201, Carlos Manuel Ramírez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.893, Carlos Valega Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361, Carmen Rocío Acevedo Bermúdez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059, Carolina Fajardo de la Rosa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.031, Catalina Ospina Saldarriaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.179.609, Catalina María Solano Causil identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.087, César Mauricio Heredia Quecán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.447, Cielo del Carmen Andrade Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.649.145, Claudia Elena Ortega Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.802, Claudia Lucia Bedoya Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.160, Claudia María Medina Tobon identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.673.751, Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133, Claudia Patricia Corzo Rincón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.106, Dagoberto Ramírez Tenorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242, Daisy Kerguelen identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.723.937, Daniel Fernández Flores identificado con la cédula de ciudadanía No.1.017.170.491, Daniel Rendon Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.299, Daniela Cuenca Marvaez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.44.057.936, Daniela García Vélez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.743, Daniela Guerrero Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983, Daniela Matute Cabezas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.884.540, Daniela Pelaez Rodas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.073, Deisy Cuello Daza identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.764.739, Diana Marcela Arenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845, Diana Margarita Berrocal Lengua identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.002, Diana Martínez Cubides identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480, Diego Felipe Ortiz Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44**

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

84.451.268, Diego Sebastián Álvarez Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617, Duban Andres Jimenez Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No.1.152.463.385, Edna Johana Vidal Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.313.826, Eduardo José Gil Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428, Eliana Marcela Molina Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.026, Elizabeth Mira Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.037, Elizabeth Mojica Chacón identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.871, Erika Grannobles identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.302.038, Erika Isabel Arrieta Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.976, Estela Vives Lacouture identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.346, Fanny Gutiérrez Lozada identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144, Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563, Felipe Alfonso Diaz Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734, Fernando José Cardenas Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.749, Freddy Giovanni Gamboa Flores identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.296.514, Freddy Quintero Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.111, Gersain Angrino Serna identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.871, Giancarlo Valega Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086, Gina Paola Suarez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.448.113, Gloria Esperanza Mojica identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522, Gloria Lucia Avila Copete identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.936, GODOY CORDOBA ABOGADOS identificado con NIT 830.515.294-0, Guillermo Leon Chavez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.276, Gustavo Alberto Herrera Avila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, Heidy Sánchez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.571.136, Hernán Mejía Diago identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.070.547, Idida Suarez Garnica identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.839, Iván Arcila Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.205.188, Ivon Jineth Prieto Jimenez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.808.464, Ivonne Amira Torrente Shultz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160, Ivonne Andrea Linares Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.084.543, Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.789, Jacqueline Rodríguez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.230.797, Jairo Jaimes Martínez identificado con la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44**

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 1.090.450.252, Jennifer Guillen Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.249, Jessica Duque García identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.002, Jessica María Londoño Ríos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795, Jinneth Hernández Galindo identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, Johana Andrea Lesmes Mendieta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.401.438, Johana Gisel Bravo Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.285, Johnatan Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106, Jorge Eduardo Montañez Cortes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.280, Jorge Enrique Martínez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.477, Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199, José Bairon Ramírez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.139, Juan Carlos Martínez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.345, Juan David Ríos Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848, Juan Francisco Hernández Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.144, Juan Gabriel Chinchilla Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.168, Juan José Jaramillo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.877.468, Juan Martin Galeano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.623.986, Juan Pablo Lopez Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.542, Juana Lucia Vargas Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.899, Juliana Barona Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.399, Juliana Prado Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.640.916, Karen Ortiz Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.878.308, Kelly Guerrero Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.731.988, Laudy Esperanza García Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.978, Laura Daniela Solano Colmenares identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.705.755, Laura Lucia Muñoz Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.474, Laura Marcela Hernández Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.708, Laura Marcela Ramírez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165, Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.451.568, Laura Milena Vargas Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.708.752, Leidy Johana Lozano Montoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.525, Leonor Mazeneth Cabello identificada con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44**

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

33.278.980, Liseth María Rivera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.916.196, LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT 830.118.372-4, Lucy Mary Torregrosa Jimenez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.728.619, Luis Carlos Gebauer Morales identificad con la cédula de ciudadanía No. 77.191.671, Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258, Luis Ferney Gonzalez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.020.115, Luis Gilberto Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.318.744, Luis Guillermo Iglesias Bermeo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759, Luis Miguel Muñoz Bueno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.769, Luz Amparo Anacona identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.875.359, Luz Dary Cuervo Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.520, Luz Fabiola García Carrillo, 52.647.144, Luz Helena Catalina Herrera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.337, Luz Maryury Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.026, Manuela Molina Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.212.193, María Alejandra Medina Luna identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.810.201, María Alejandra Novoa Castro identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.174, María Amalia Cárdenas Luna identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.291.493, María Angelica Aguirre Aponte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499, María Angelica Bautista Diaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.876, María Claudia Sánchez Astudillo identificada con la cédula de ciudadanía No.34.540.035, María Cristina Bucheli Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No.52.431.353, María del Pilar Martin Feo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.853, María del Pilar Valencia Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.554, María Fernanda Ruiz Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937, María Mónica García Herreros identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.287.103, María Paulina Pertuz identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.395, María Susana Benavidez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.759, María Yorladys Zapata Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.011.709, Mario Ernesto Jurado Riascos identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.997.240, Marisol Aristizábal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779, Martha Lucia Almeida Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.611, Martha Lucia del Valle Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.491.442, Martha María Narvaez Ocampo identificada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44**

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la cédula de ciudadanía No. 42.005.646, Martha Mariño Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.325, Mauricio Lobo Rodríguez 79.230.493, Maycol Rafael Sánchez Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933, Melissa Lozano Hincapié identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294, Miguel Ángel Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.104.922, Miguel Hernán Ruiz Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 328.437, Miguel José Gregory Villegas Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.235, Mónica Amparo Rodríguez Lievano identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.432.690, Mónica María Guzmán Duran identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.276, Mónica María Ramírez Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.744.788, Mónica Paola Galvis Vélez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.426.527, Mónica Pareja Oñate identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.798.354, Nancy Herrera Villamil identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.368, Natalia Gómez Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.706, Nauro Rafael Caballero García identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.380.125, Navi Guillermo Lamk Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.852, Nayroby Diaz Reino identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.946.544, Neftali Vásquez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.106.814, Nydia Cecilia Sánchez Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.361.670, Omar Alonso Camargo Mercado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.010.907, Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935, Oscar Andres Blanco Rivero identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427, Paola Escorcía Casiani identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.556.512, Patricia Ceron Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.617, Paulina Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888, Rafael García Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.501, Rita Mercedes Sierra Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.500, Santiago Rojas Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, Saul Enrique Vega Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675, Saul Enrique Vega Nuñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.437, Sebastián Fernández Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.529, Sebastián Ramírez Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149, Shuly Roxana Gómez Fang identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.682, Soraya

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44**

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Obando Daes identificada con la cédula de ciudadanía No.32.660.446, Stella Matilde Zafra Aranda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.008, Tania Isabel Zapata Lora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.694.649, Tatiana Alexandra Ante Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.833, Torcoroma Becerra Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.391.951, Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755, Vanessa Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844, Vanessa Luque identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.574.402, Vanessa Prince García Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.945.070, Victoria Isabel Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.976, William Arturo Troncoso Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.236, William Trujillo Chavarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.965, Wilson Laverde Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.811, Yadira del Pilar Tovar identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.519, Yesenia Tabares Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320, Yeudi Vallejo Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537, Yiminson Rojas Jimenez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.819.787, Yoliveth Esther Castaño Ávila identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.539.744. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en toda clase de situaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en todo el país con la facultad para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo. Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "de la terminación del Mandato", el mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio que fue constituido; 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; Por la revocación del mandante; Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo	00722400 del 30 de marzo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá 2000 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0002143 del 29 de junio 00785305 del 11 de julio de
de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0004440 del 20 de 00908593 del 28 de noviembre
noviembre de 2003 de la Notaría 23 de 2003 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 0003820 del 28 de 00962326 del 16 de noviembre
septiembre de 2004 de la Notaría de 2004 del Libro IX
23 de Bogotá D.C.
Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de 00986505 del 18 de abril de
abril de 2005 de la Revisor Fiscal 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de 01012189 del 20 de septiembre
septiembre de 2005 de la Notaría de 2005 del Libro IX
23 de Bogotá D.C.
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de 01052550 del 28 de abril de
abril de 2006 de la Revisor Fiscal 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de 01160486 del 26 de septiembre
septiembre de 2007 de la Notaría de 2007 del Libro IX
46 de Bogotá D.C.
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de 01164415 del 12 de octubre de
octubre de 2007 de la Revisor 2007 del Libro IX
Fiscal
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 01286838 del 1 de abril de
2009 de la Notaría 46 de Bogotá 2009 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1674 del 30 de 01331779 del 5 de octubre de
septiembre de 2009 de la Notaría 2009 del Libro IX
65 de Bogotá D.C.
E. P. No. 1708 del 11 de octubre 01420850 del 12 de octubre de
de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 01718969 del 3 de abril de
2013 de la Notaría 65 de Bogotá 2013 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre 01795106 del 31 de diciembre
de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá de 2013 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 01822566 del 1 de abril de
2014 de la Notaría 65 de Bogotá 2014 del Libro IX
D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 759 del 30 de abril de 01942591 del 26 de mayo de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 01870 del 28 de 02023448 del 29 de septiembre de 2015 de la Notaría de 2015 del Libro IX
65 de Bogotá D.C.
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 02091593 del 8 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1557 del 13 de 02141614 del 19 de septiembre de 2016 de la Notaría de 2016 del Libro IX
65 de Bogotá D.C.
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre 02162523 del 1 de diciembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 422 del 4 de abril de 02206159 del 11 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá 2017 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1873 del 10 de octubre 02387333 del 19 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá 2018 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de abril de 2007 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- APORTES EN LINEA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:

Por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo & Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingeniería y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninval; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación.
(subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640259
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 # 46 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640265
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 # 17 - 49
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640266
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44**

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 680 # 13 - 79
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.: 00640269
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 26 # 96 J - 90
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640272
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 26 A - 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.: 00979735
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 1999
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 # 10 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.: 01150432
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 15 # 106 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.: 01164524
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 87 51
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.: 01279221
Fecha de matrícula: 6 de junio de 2003
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 54 -17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR SOACHA
Matrícula No.: 02407500
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 Este # 31 - 40 Cc Gran Plaza
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PORVENIR CHIA
Matrícula No.: 02412686
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cc Centro Chia Lc 1222
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.: 02659395
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 127 # 70 D - 05
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.764.667.415.143

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de junio de 2022 Hora: 09:19:44

Recibo No. AA22965081

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22965081E6714

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6743229479366926

Generado el 02 de marzo de 2021 a las 12:22:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6743229479366926

Generado el 02 de marzo de 2021 a las 12:22:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

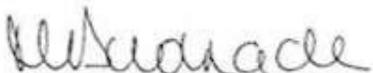
Certificado Generado con el Pin No: 6743229479366926

Generado el 02 de marzo de 2021 a las 12:22:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6743229479366926

Generado el 02 de marzo de 2021 a las 12:22:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA